

Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca - Ordenanza 24 de 1997

“Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca”.  
Asamblea Departamental de Cundinamarca

ORDENANZA NÚMERO 24 DE 1997  
(Septiembre 15)

"Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca".

La Asamblea Departamental de Cundinamarca,  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

ORDENA:

Adóptase como Estatuto de Rentas, para el Departamento de Cundinamarca, el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

ART. 1º—Objeto y contenido.

El presente Estatuto rige las Rentas del Departamento de Cundinamarca que corresponde a los ingresos regulados por el Derecho Público.

El Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ART. 2º—Territorialidad rentística.

Las disposiciones del Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que determine la Constitución y la ley en materia rentística.

ART. 3º—Principios generales de la tributación.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. (artículo 363 Constitución Política).

ART. 4º—Principio de legalidad.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (artículo 338 Constitución Política)

ART. 5º–Bienes y rentas del Departamento.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PAR.–Rentas monopolizadas. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca
2. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.
3. La producción, introducción y venta de alcohol etílico potable e impotable.

ART. 6º–Protección constitucional.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Cundinamarca gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (artículo 362 Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia. (artículo 294 Constitución Política).

ART. 7º–Tributos Departamentales.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ART. 8º–Impuesto, tasa y contribución.

El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

La tasa es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

La contribución es la prestación económica adeudada por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que estando en determinada situación reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento o cuando las entidades que ejecutan obras en Cundinamarca la ceden al Departamento.

ART. 9º–Obligación tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador

previsto en la ley, y a cumplir los demás deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ART. 10.–Elementos sustantivos de la estructura del tributo.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ART. 11.–Causación.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ART. 12.–Hecho generador.

Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ART. 13.–Sujeto activo.

Es el Departamento de Cundinamarca como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

ART. 14.–Sujeto pasivo.

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ART. 15.–Base gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ART. 16.–Tarifa.

Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ART. 17.–Bodega de rentas.

Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación porcentual que cumple los requisitos exigidos por el Gobierno Departamental, para almacenar licores, vinos, aperitivos y similares, nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago de las rentas respectivas, o de su distribución en el Departamento de Cundinamarca, para el caso de productos extranjeros.

Podrá concederse licencia para las bodegas de rentas ubicadas en los Almacenes Generales de Depósito, siempre que cumplan con todos los requisitos que establezca el Gobierno Departamental.

Los requisitos para la expedición de la licencia de la bodega de rentas son:

1. Dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Secretaría de Hacienda para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros cúbicos, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La Bodega de Rentas deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.

Será causal de mala conducta del funcionario de la Secretaría de Hacienda, la presentación de un dictamen que no corresponda a la realidad.

2. Registro sanitario y etiqueta original de los productos que serán almacenados en la Bodega de Rentas.

3. En el caso de licores destilados nacionales será necesario la suscripción del respectivo contrato de participación porcentual.

4. Certificado de Registro ante la Cámara de Comercio como persona natural o jurídica.

ART. 18.—Productos a almacenar en la bodega de rentas.

Sólo se podrán almacenar en la Bodega de Rentas aquellos productos que hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.

ART. 19.—Licencia bodega de rentas.

La licencia de Bodega de Rentas se otorgará mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental, con una vigencia de cinco (5) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para el efecto.

ART. 20.—Acta de revisión.

Documento por el cual el sujeto pasivo declara ante la Secretaría de Hacienda, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha introducido al Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de Aduana, si se trata de productos extranjeros.

PAR.—Las materias primas como alcoholes, graneles, concentrados, vino base y similares, también serán objeto de acta de revisión, con un margen de merma no mayor al 1%.

ART. 21.—Carta de envase.

Documento por el cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho productora o envasadora, reporta ante la Secretaría de Hacienda las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares que han sido envasados por ella el día anterior.

La carta de envase no reportada dentro de los términos establecidos en el presente artículo acarreará sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada día de mora.

Las cartas de envase llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimétrica, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del representante legal y del director técnico o químico con el número de tarjeta profesional.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, graneles, vinos y vino base, la cual será promulgada mediante resolución por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos fiscales, en las unidades producidas, cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor del 2%.

ART. 22.—Inventario.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual deberán presentar a la Secretaría de Hacienda la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

ART. 23.—Señalización.

Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda, que identifica los licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación

porcentual. Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en las Bodegas de Rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Cundinamarca, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Secretaría de Hacienda se abstendrá de hacer entrega de instrumentos de señalización hasta tanto no se produzca la declaración y pago de que trata el inciso anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

ART. 24.—Solicitud de instrumentos de señalización.

Documento suscrito por el contribuyente, en el que solicita, de acuerdo con los saldos de mercancía existente en kárdex, la entrega de instrumentos de señalización, para identificar los productos sujetos al pago de los impuestos al consumo o participación porcentual, según el caso.

ART. 25.—Tornaguías.

Documento mediante el cual la Secretaría de Hacienda concede permiso al sujeto pasivo para transportar a otro Departamento o introducir a Cundinamarca productos sujetos al pago de impuesto al consumo o participación porcentual, con la obligación de legalizarlos en el departamento de destino.

Las mercancías amparadas por las tornaguías deberán salir del Departamento en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición. En caso contrario, se deberá solicitar su anulación dentro de este mismo plazo.

La solicitud de anulación extemporánea acarreará la misma sanción de que trata el siguiente inciso.

La tornaguía deberá ser devuelta a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, con la respectiva constancia de legalización del departamento de destino, dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de su expedición. Si no ha sido devuelta dentro del plazo señalado, se deberá pagar como sanción el equivalente al valor de la Tornaguía, entendiendo como tal el valor del impuesto o participación porcentual que causaría la mercancía en la jurisdicción de Cundinamarca.

No habrá lugar al cobro de valor venal sobre las tornaguías que expida la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca. Lo anterior sin perjuicio de las estampillas Pro-Desarrollo y Pro-electrificación rural.

Se prohíbe la expedición de tornaguías sin valor.

ART. 26.—Guía de Tránsito.

Documento expedido por la Secretaría de Hacienda, previo el pago del impuesto al consumo o participación porcentual, para transportar mercancías con destino a un municipio cundinamarqués y que por razones geográficas deban transitar por otros departamentos.

ART. 27.—Autorización de desenvase.

Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, a solicitud escrita del contribuyente y previo concepto técnico del funcionario competente, que autoriza el desenvase de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, sifones y refajos, no aptos para el consumo humano.

PAR.—Los desenvases para reprocesamiento de productos, serán autorizados mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud.

ART. 28.—Autorización de incineración.

Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, a solicitud escrita del contribuyente y previo concepto del funcionario competente, que autoriza la incineración de cigarrillos no aptos para el consumo humano.

ART. 29.—Autorización de traslado.

Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, a solicitud escrita del contribuyente y previa verificación de las existencias en kárdex, que autoriza el traslado físico de licores, vinos, aperitivos y similares de una Bodega de Rentas a otra.

ART. 30.—Kárdex.

Es el registro de ingreso y egreso de mercancías sujetas al pago de impuesto al consumo o participación porcentual.

El egreso de mercancías se autorizará hasta el límite de los saldos existentes en kárdex.

El funcionario que contravenga esta disposición incurrirá en causal de mala conducta.

ART. 31.—Faltantes y sobrantes.

Si con motivo de un auto de cruce o verificación o de una inspección tributaria, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de kárdex, se elaborará el respectivo requerimiento especial y liquidación oficial, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos. Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita.

Si se detectan sobrantes, se procederá al decomiso de la mercancía en los términos señalados en el presente estatuto.

ART. 32.—Inoponibilidad.

Los pactos entre particulares son inoponibles al fisco departamental.

ART. 33.—Control de tutela.

Sin perjuicio de los controles establecidos por ley, la Secretaría de Hacienda ejercerá a través de la Subsecretaría de Rentas, control permanente sobre los agentes retenedores, las entidades departamentales que recauden, administren, y controlen las rentas contenidas en el presente estatuto y las demás personas naturales y jurídicas que estén involucradas en la determinación, discusión, cobro, recaudo y control de las rentas de que trata el presente estatuto.

TÍTULO I Rentas departamentales

CAPÍTULO I Impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores

ART. 34.—Hecho generador.

Lo constituye la expedición de los recibos de pago por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito o rodamiento a vehículos automotores de servicio particular, vehículos de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 C.C. de cilindrada (artículo 14 numeral 2 de la ley 2 de 1976 y artículo 260 de la Ley 223 de 1995).

NOTAS: 1. La Ley 2ª de 1976 reorganiza los Impuestos de Papel Sellado y Timbre y dicta disposiciones en materia de Impuestos directos.

2. El artículo 260 de la Ley 223 de 1995 fue derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997.

ART. 35.—Sujeto pasivo.

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor objeto del impuesto.

ART. 36.—Base gravable.

La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por resolución de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces. Para los

vehículos no contemplados en esa resolución deberá solicitarse el avalúo comercial a dicha dependencia.

ART. 37.–Tarifas.

Las tarifas de este impuesto serán las siguientes:

Vehículos de servicio particular

Según el decreto 2302 del 19 de diciembre de 1996, a partir del 1o. de enero de 1997 y para esta vigencia, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada, son los siguientes:

TARIFA

Hasta \$5.900.000 de valor comercial 8 X 1000

Entre \$5.900.001 y \$11.800.000 de valor comercial 12 X 1000

Entre \$11.800.001 y \$23.600.000 de valor comercial 16 X 1000

Entre \$23.600.001 y \$35.400.000 de valor comercial 20 X 1000

De \$35.400.001 o más de valor comercial 25 X 1000

Vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$5.900.000. de valor comercial 8 X 1000

Entre \$ 5.900.001 y \$ 11.800.000 de valor comercial 12 X 1000

De \$11.800.001 o más, de valor comercial 16 X 1000

PAR.–El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores tendrá un límite mínimo anual, para el año 1997 de dieciocho mil pesos (\$18.000.00).

Los valores absolutos a los que se refiere este artículo, reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, se incorporarán automáticamente a este estatuto.

NOTA: El Decreto 2302 de 1996, reajustó unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1997.

ART. 38.–Liquidación parcial del impuesto.

Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez se pagará como impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción de mes que reste del año. En este caso la base gravable será el valor registrado en la factura comercial, en el acta de adjudicación o remate, según el caso. (artículo 115 Decreto 1222 de 1986)

ART. 39.–Exenciones.

Están exentos del impuesto de timbre nacional previsto en este capítulo:

- a. Los vehículos de propiedad de las Entidades de Derecho Público;
- b. Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes;
- c. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 185 c.c. de cilindrada.
- d. Los tractores, trilladoras, y demás maquinaria agrícola y;
- e. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraíllas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas. (artículo 112 Decreto 1222 de 1986).

ART. 40.–Sanciones.

En caso de mora en el pago del impuesto de que trata el presente capítulo, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios. (artículo 205 Decreto 1222 de 1986).

ART. 41.–Declaración y pago del impuesto.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca deberán, simultáneamente, declarar y pagar el Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, ante la Tesorería General del Departamento o ante las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

El Gobernador del Departamento establecerá anualmente, mediante Decreto, los plazos de declaración y pago y los porcentajes de descuento por pronto pago del Impuesto de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores.

La Secretaría de Hacienda determinará los formularios en los cuales se deberá cumplir el deber formal de declarar.

PAR. 1º—El pago del Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos Automotores será requisito previo e indispensable para poder realizar trámites ante la Secretaría de Tránsito.

PAR. 2º—La administración y control del impuesto la ejercerá la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la División de Impuestos.

ART. 42.—Destinación del tributo.

El producto del impuesto se destinará por lo menos en un ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y/o al servicio de la deuda contratada para inversión. (artículo 117 Decreto 1222 de 1986)

Se entienden como gastos de inversión, para efectos de este artículo, los siguientes:

a. El 20% que se destina para inversión, a través de las Asociaciones de municipios, en proporción a su población. (artículo 333 Decreto 1333 de 1986)

b. El 5% que se gira para adquisición, mantenimiento y reposición de maquinaria a las Asociaciones de municipios.

c. Los giros con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales, previo convenio suscrito con cada una de ellas, sin que exceda del 10% del recaudo. (artículo 46 Ley 99 de 1993)

d. El 10% con destino a la Corporaciones Regionales para la Educación y la Salud (CORPES). (Ley 76 de 1985 y Decreto 3086 de 1986)

PAR.—Los giros a que se refieren los literales a), b) y d) se harán trimestralmente.

ART. 43.—Revisado.

Se elimina en el Departamento de Cundinamarca el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

PAR.—En todo caso, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y rodamiento, previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley, por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un año desde su matrícula.

Para efectuar la revisión técnico - mecánica, las autoridades de tránsito utilizarán centros de diagnóstico oficiales o particulares autorizados por la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca. (artículo 140 Decreto 2150 de 1995).

CAPÍTULO II Impuesto de registro

ART. 44.—Hecho generador.

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

PAR.—La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata el presente capítulo, no se causará impuesto de timbre nacional. (artículo 226 Ley 223 de 1995 y artículos 1 y 10 Decreto 650 de 1996).

ART. 45.—Causación y pago.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

Parágrafo: El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario. (artículo 228 de la Ley 223 de 1995 y artículo 2 Decreto 650 de 1996).

ART. 46.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. (artículo 227 Ley 223 de 1995).

ART. 47.—Base gravable.

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos. (artículo 229 Ley 223 de 1995).

ART. 48.—Base gravable respecto de inmuebles.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995. (artículo 229 Ley 223 de 1995 y artículo 4 Decreto 650 de 1996).

ART. 49.—Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

b. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio u Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

h. En el registro de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada. (artículo 8° Decreto 650 de 1996)

ART. 50.—Tarifas.

Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: 1%.

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio: 0.7%.

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio: cuatro salarios mínimos diarios legales. (artículo 230 Ley 223 de 1995)

ART. 51.—Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.

d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.

e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.

f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.

g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

h. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

i. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

j. Las capitulaciones matrimoniales.

k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.

m. La cancelación de inscripciones en el registro. (artículo 6 Decreto 650 de 1996).

ART. 52.—Contratos de fiducia mercantil.

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. (artículo 7 Decreto 650 de 1996).

ART. 53.—Actos o providencias que no generan impuesto.

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% por ciento del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares. (artículo 3 Decreto 650 de 1996).

ART. 54.—Término para el registro y sanción por extemporaneidad.

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de

inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PAR. TRANS.—Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos con anterioridad al 27 de febrero de 1996, fecha en que entró en vigencia la Ordenanza N° 02 de 1996, la solicitud de inscripción en el registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos y negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorgados o expedidos con anterioridad al 27 de febrero de 1996, los intereses de mora por inscripción extemporánea sólo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, si éstos fueron otorgados en el país, o a partir de los tres (3) meses siguientes, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 02 de 1996 (artículo 14 Decreto 650 de 1996).

ART. 55.—Devoluciones.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. Dicha devolución podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto (artículo 15 Decreto 650 de 1996).

ART. 56.–Aproximación al múltiplo de cien más cercano.

Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$ 100.00) más cercano (artículo 16 Decreto 650 de 1996).

ART. 57.–Lugar de pago del impuesto.

El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble (artículo 232 Ley 223 de 1995).

ART. 58.–Liquidación y recaudo del impuesto.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio son responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades están obligadas a presentar declaración, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto y de la sanción por mora, ante la Tesorería Departamental o a las entidades financieras autorizadas. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

El valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito Capital de Santafé de Bogotá será consignado directamente por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio a favor del Distrito Capital, en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, diligenciando los recibos de pago que establezca el Distrito. Copia del comprobante de este pago se adjuntará al formulario de declaración ante el Departamento (artículo 233 Ley 223 de 1995 y artículo 12 Decreto 650 de 1996).

ART. 59.–Participación del Distrito Capital.

El Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la solicitud de inscripción en el registro se efectúe en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos situadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

Para el caso de inmuebles, se entiende que el impuesto se causa en el Distrito Capital cuando el inmueble o su mayor extensión se encuentran ubicados en su jurisdicción. (artículo 234 Ley 223 de 1995 y artículo 13 Decreto 650 de 1996).

ART. 60.–Administración y control.

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

ART. 61.–Régimen sancionatorio y procedimiento.

El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro (artículo 235 Ley 223 de 1995).

CAPÍTULO III Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

ART. 62.–Hecho Generador.

Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital, respecto de productos nacionales (artículo 207 Ley 223 de 1995).

ART. 63.—Causación.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. (artículo 209 Ley 223 de 1995).

ART. 64.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden (artículo 208 Ley 223 de 1995).

ART. 65.—Base gravable.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%) (artículo 210 Ley 223 de 1995).

ART. 66.—Tarifa.

La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

PAR.—Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del Impuesto sobre las Ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del cinco por ciento (5%) hasta el 1° de enero de 1998, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez por ciento (10%).

El recaudo de este impuesto se hará a través de la Tesorería Departamental y entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 65 y 78 de la Ley 181 de 1995. (artículo 211 Ley 223 de 1995).

ART. 67.—Impuesto con destino al deporte - Productos nacionales.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante la correspondiente entidad territorial. (artículo 31 Decreto 2141 de 1996).

ART. 68.—Participación del Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3° del decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 19 de 1970. (artículo 212 Ley 223 de 1995).

ART. 69.—Tabaco elaborado.

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado. (artículo 17 Decreto 650 de 1996).

CAPÍTULO IV Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

ART. 70.—Hecho generador.

Está constituido por el consumo de licores extranjeros, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital. (artículo 202 Ley 223 de 1995).

ART. 71.—Causación.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar (artículo 204 Ley 223 de 1995).

ART. 72.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. (artículo 203 Ley 223 de 1995).

ART. 73.—Base gravable.

Para los productos nacionales y extranjeros de graduación alcoholométrica de 2.5° a 20° y extranjeros de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para los productos extranjeros de graduación alcoholométrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE. (artículo 205 Ley 223 de 1995).

ART. 74.—Tarifas.

Las tarifas del impuesto al consumo de licores extranjeros, vinos, aperitivos y similares nacionales y/o extranjeros, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

## TARIFAS

De 2.5 grados hasta 15 grado	20%
De más de 15 grados hasta 20 grados	25%
De más de 20 % hasta 35 grado	35%
De más de 35 grado	40%

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares. (artículo 206 Ley 223 de 1995).

ART. 75.–Requisitos de las etiquetas o rótulos.

Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, deben llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara, además del nombre y marca del producto, en forma legible y en idioma español lo siguiente:

- Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable.
- Número del registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud.
- Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas.
- Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos.
- Número de lote.

PAR. 1º–Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración del Ministerio, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

PAR. 2º–En los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior, ni que sugieran propiedades medicinales. (artículo 58 Decreto 3192 de 1983).

ART. 76.–Leyendas obligatorias.

Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deben expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igualdad de caracteres las leyendas obligatorias "Envasado en Colombia". Los productos elaborados en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada, en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias "Industria Colombiana". (artículo 59 Decreto 3192 de 1983).

PAR.–En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella la leyenda: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986. (artículo 11 Decreto 365 de 1994).

El Gobierno Departamental aprehenderá y decomisará las bebidas alcohólicas que se envasen en botellas que correspondan a productos de otros contribuyentes debidamente registrados en el Departamento de Cundinamarca, si no existe autorización escrita para ello.

ART. 77.–Impuesto a las ventas.

El impuesto a las ventas -IVA- a cargo de la Licorera de Cundinamarca con destino al Departamento de Cundinamarca y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento, constituye renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (artículo 1º de la Ley 33 de 1968, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 1222 de 1986), en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

PAR.–En el mismo acto administrativo que fije la participación porcentual en desarrollo del monopolio de licores, se establecerá el Impuesto a las Ventas mínimo de que trata este artículo. En caso de que la base gravable de que trata este impuesto varíe durante el

semestre respectivo, se deberá actualizar el valor de este impuesto de conformidad con las normas sobre la materia.

ART. 78.—Base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas.

En ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional, al detal, fijado semestralmente por el DANE, para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c.. El valor así determinado, se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será del treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. (artículo 463 del Estatuto Tributario).

PAR.—Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque considerados independientemente no se encuentren sometidos al impuesto a las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta y a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo. (artículo 4º del Decreto 1194 de 1987).

NOTAS: 1. El artículo 463 del Estatuto tributario establece la base gravable mínima en la venta y prestación de servicios.

2. Mediante Concepto Unificado 1 del 2003, título VIII, numeral 5.1, la DIAN conceptuó que el párrafo del artículo 463 del estatuto tributario se considera derogado tácitamente por la Ley 788 del 2002.

ART. 79.—Destinación del recaudo por impuesto sobre las ventas.

La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por concepto de impuesto a las ventas -IVA- de licores, serán giradas a los Servicios Seccionales de Salud o quien haga sus veces, quienes las destinarán exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales ubicados en su jurisdicción.

PAR. 1º—El valor del impuesto sobre las ventas generado por consumo de licores, cuyo consumo se realice en otro departamento, será girado directamente por la Licorera del Departamento de Cundinamarca al Servicio Seccional de Salud del departamento consumidor.

PAR. 2º—La Licorera del Departamento de Cundinamarca realizará los giros correspondientes a los dos (2) meses inmediatamente anteriores, a los Servicios Seccionales de Salud o quienes hagan sus veces, dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre.

CAPÍTULO V Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas

ART. 80.—Propiedad del impuesto.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción (artículo 185 Ley 223 de 1995).

ART. 81.–Hecho generador.

Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas (artículo 186 Ley 223 de 1995).

ART. 82.–Causación.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. (artículo 188 Ley 223 de 1995).

ART. 83.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. (artículo 187 Ley 223 de 1995).

ART. 84.–Base gravable.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PAR.–No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables. (artículo 189 Ley 223 de 1995).

ART. 85.–Tarifas.

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PAR.–Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Servicio Seccional de Salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. (artículo 190 Ley 223 de 1995).

ART. 86.–Período gravable, declaración y pago del impuesto.

El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial. (artículo 191 Ley 223 de 1995).

ART. 87.—Reglamentación única.

Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable. (artículo 193 Ley 223 de 1995).

ART. 88.—Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta prenumeradas.

b. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

c. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, así como al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PAR.—El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (artículo 194 Ley 223 de 1995).

ART. 89.—Administración del impuesto.

La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este capítulo es competencia del Departamento de Cundinamarca, competencia que se ejerce a través de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por el Departamento de Cundinamarca procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado. (artículo 199 Ley 223 de 1995).

**CAPÍTULO VI Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado**

**ART. 90.**—Período gravable, declaración y pago de los impuestos.

El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Tesorería Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Cundinamarca podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro de los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial (artículo 213 Ley 223 de 1995).

**ART. 91.**—Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.

Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Cundinamarca, según facturas de venta prenumeradas.

c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

d. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PAR. 1º—El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PAR. 2º—Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos. (artículo 215 Ley 223 de 1995).

ART. 92.—Administración y control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este capítulo es de competencia del Departamento de Cundinamarca, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejerce a través de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este capítulo. (artículo 221 Ley 223 de 1995)

CAPÍTULO VII Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

ART. 93.—Base gravable de productos nacionales.

En relación con los impuestos al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas,

b) Licores, vinos, aperitivos, y similares, salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35, y

c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel, que sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

Parágrafo: Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final. (artículo 1° Decreto 2141 de 1996)

ART. 94.–Fijación de precios de venta al detallista.

Salvo para los licores, vinos, aperitivos y similares, de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuesto al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados en este estatuto y lo informarán por escrito a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre los precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

A. Para licores, vinos, aperitivos, y similares

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y nombre o marca del producto.
4. Grado alcoholimétrico.
5. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
6. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

B. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

C. Para cigarrillos y tabaco elaborado

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (cajetilla de 10 o 20 cigarrillos, libra, etc.) (artículo 21 Decreto 2141 de 1996)

ART. 95.–Precio promedio al detal.

Para efectos de la determinación de la base gravable de los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, el DANE establecerá semestralmente, en las primeras quincenas de junio y de diciembre de cada año, el precio promedio de venta al detal de los siguientes tipos de productos.

a) Aguardiente anisados, y

b) Otros licores.

Los precios promedio al detal establecidos en cada semestre por el DANE regirán para el semestre siguiente.

El DANE establecerá la metodología para obtención de los precios promedios al detal a que se refiere este artículo.

ART. 96.—Valor mínimo del impuesto en los productos extranjeros.

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia. (parágrafo 2 del artículo 189, parágrafo del artículo 205 y parágrafo del artículo 210, Ley 223 de 1995)

ART. 97.—Promedios de impuestos de productos nacionales.

Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189, parágrafo 2; el artículo 205, parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

2. Para licores, vinos, aperitivos, y similares, certificará el promedio ponderado de impuestos correspondientes a los productos de acuerdo con los siguientes rangos de graduación alcoholimétrica:

- a) De 2.5° hasta 15°;
- b) De más de 15° y hasta 20°; y
- c) De más de 35°.

3. Para cigarrillos y tabaco elaborado certificará:

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cigarrillos de producción nacional; y
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a tabaco elaborado de producción nacional.

Parágrafo: La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios. (artículo 4 Decreto 2141 de 1996)

ART. 98.—Información para establecer los promedios.

Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre los promedios ponderados con base en la información disponible y en el método

que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine. (artículo 5 Decreto 2141 de 1996)

ART. 99.–Prohibición.

El Departamento de Cundinamarca no podrá gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones. (artículos 192 y 214 Ley 223 de 1995)

ART. 100.–Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. (artículos 195 y 216 Ley 223 de 1995)

PAR.–Los productos que se expendan en los depósitos francos, In-Bond o Duty Free, autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, están sujetos al pago de los impuestos al consumo y/o participación porcentual vigentes.

Se prohíbe el otorgamiento de permisos para el funcionamiento de establecimientos exentos del pago de impuestos al consumo y/o participación porcentual. Quedan derogados los permisos de esta índole que existan al momento de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

ART. 101.–Sistema Único Nacional de Transporte.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este capítulo. (artículos 197 y 219 Ley 223 de 1995)

ART. 102.–Responsabilidad por cambio de destino.

Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata el presente capítulo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público. (artículos 198 y 220 Ley 223 de 1995)

ART. 103.–Exclusiones de la base gravable.

El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas. (artículo 225 Ley 223 de 1996)

ART. 104.–Registro de los sujetos pasivos o responsables.

El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares de departamento en donde efectúa la distribución.
- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

La Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PAR.–El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos. (artículo 22 Decreto 2141 de 1996)

ART. 105.–Sistema contable.

En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Unico de Cuentas ( PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagando al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que correspondan a cada entidad territorial. (artículo 23 Decreto 2141 de 1996)

ART. 106.–Facturación.

Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. (artículo 24 Decreto 2141 de 1996)

ART. 107.–Almacenes generales de depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito que almacenen productos sometidos al pago de impuestos al consumo o participación porcentual y que, de conformidad con las leyes vigentes, procedan a la venta de las mercancías que han sido puestas bajo su custodia, obtendrán el correspondiente sistema de señalización, por parte de la Secretaría de Hacienda, y los declararán dentro de los plazos señalados para cada impuesto en este estatuto.

CAPÍTULO VIII Fondo-cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros

ART. 108.–Definición.

El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República. (artículo 1º Decreto 1640 de 1996)

ART. 109.–Funcionamiento.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros funcionará a partir de la vigencia del Decreto 1640 de 1996, salvo lo dispuesto en el artículo 15 del mismo. (artículo 2º Decreto 1640 de 1996)

ART. 110.–Programa de ingresos y gastos.

El Administrador del Fondo-Cuenta preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores y del Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado. La aprobación deberá efectuarse antes del 1o. de diciembre.

ART. 111.–Contabilidad.

La contabilidad del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Corporación Nacional de Gobernadores de conformidad con lo establecido en el Plan Unico de Cuentas (PUC) y demás normas contables establecidas por la Dirección Nacional de Contabilidad.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales a fondos de salud, los gastos de administración del Fondo-Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995. (artículo 4 Decreto 1640 de 1996)

ART. 112.—Distribución del impuesto recaudado.

Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, por el Administrador del Fondo-Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Hacienda podrán enviar vías fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo-Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PAR.—Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada entidad territorial, los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, serán girados directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Dirección Seccional de salud, dentro del mismo término establecido para efectuar el giro al Departamento o Distrito Capital. (artículo 5 Decreto 1640 de 1996)

ART. 113.—Impuestos declarados y pagados por productos introducidos para autoconsumo.

El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los responsables al Fondo-Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será distribuido a los Departamentos y al Distrito Capital al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operaciones registradas por cada entidad territorial en el período. (artículo 6 Decreto 1640 de 1996)

ART. 114.—Impuesto con destino al deporte.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la ley. (artículo 7 Decreto 1640 de 1996)

ART. 115.—Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de régimen aduanero especial cuando se presenten inconsistencias.

Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los responsables o sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la

Importación y los recibos de pago de Impuestos al consumo de una parte y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda, de otra de las cuales se genere un mayor valor a favor de los Departamentos y del Distrito Capital, la distribución y giro de los recaudos se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas según el caso en proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

a) Inconsistencias que afectan a varios Departamentos. Cuando el valor del Impuesto declarado y consignado al Fondo-Cuenta por cada importación de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a las entidades territoriales y solicitado por éstas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuestos solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberá ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como la entidad territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta.

Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas entidades territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el Administrador del mismo así lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la entidades territorial competente, la cual adelantará

las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que durante el respectivo período hay tenido la mayor participación económica de los impuestos administrados por el Fondo-Cuenta, y cubija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a dicha entidad territorial.

PAR.—Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes. (artículo 8 Decreto 1640 de 1996)

ART. 116.—Relaciones de declaraciones.

Las relaciones que de conformidad con los artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los secretarios de Hacienda se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información.
- b) Período a que corresponde la información.
- c) Clase de impuesto.
- d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes.
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
- g) Firma del secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

PAR.—Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaria de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos. (artículo 9º Decreto 1640 de 1996)

ART. 117.—Pago del impuesto al Fondo-Cuenta de productos extranjeros.

En todos los casos, en el momento de la Importación o de la Introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas y sifones, declararán liquidarán y pagarán a favor del Fondo-Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la

declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrán autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territorial la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pagará ante la correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PAR. 1º—La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo-Cuenta.

PAR. 2º—Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996, evento en el cual se aplicará lo allí previsto. (artículo 10 Decreto 1640 de 1996)

ART. 118.—Base gravable de productos extranjeros.

En relación con los impuestos al consumo de.

- a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas,
- b) Licores, vinos, aperitivos y similares salvo los de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y
- c) Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen en comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1º de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1º de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1º de agosto y el 31 de octubre; y
- d) El 1º de noviembre y el 31 de enero. (artículo 11 Decreto 1640 de 1996).

ART. 119.—Corrección de errores aritméticos.

Cuando con fundamento en la revisión de las declaraciones realizadas por el Fondo-Cuenta se detecten errores aritméticos, el Administrador del Fondo-Cuenta remitirá la declaración, acompañada del informe respectivo, a la entidad territorial por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, entidad que adelantará el proceso de corrección aritmética e impondrá las sanciones a que haya lugar con base en el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los mayores valores liquidados por concepto del impuesto y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que cada una de ellas corresponda. (artículo 12 Decreto 1640 de 1996).

ART. 120.—Obligación de suministrar información.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o quienes hagan sus veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud. (artículo 13 Decreto 1640 de 1996).

ART. 121.–Inventarios.

Los responsables de los impuestos al consumo de productos extranjeros que a la fecha de entrada en operación del Fondo-Cuenta prevista en el artículo 15 del Decreto 1640 de 1996, posean en sus bodegas inventario de productos introducidos al país pero que aún no hayan sido declarados ante el Departamento, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre dichos productos ante el Fondo-Cuenta, dentro de los quince (15) días siguientes, aplicando para el efecto el procedimiento de liquidación y la tasa de cambio de que trata el artículo 11 del Decreto 1640 de 1996, vigente al momento de declarar.

Sin perjuicio de lo anterior, los responsables de los impuestos a que se refiere el presente artículo están obligados a presentar declaración ante el Departamento, según el caso, a medida que introduzcan los productos para consumo (artículo 1º Decreto 1789 de 1996).

NOTA: El Decreto 1789 de 1996 establece en su artículo 1º que los responsables de los impuestos al consumo de productos extranjeros que, a la fecha de entrada en operación del fondo-cuenta prevista en el artículo 15, posean en sus bodegas inventarios de productos introducidos al país pero que aún no hayan sido declarados ante los departamentos y el Distrito Capital, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre dichos productos ante el fondo-cuenta, dentro de los quince (15) días siguientes, aplicando para el efecto el procedimiento de liquidación y la tasa de cambio de que trata el artículo 11, vigente al momento de declarar.

ART. 122.–Transitorio.

A partir del primero (1º) de marzo de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al consumo de productos extranjeros a órdenes del Fondo-Cuenta. Hasta entonces, los responsables continuarán declarando y pagando dichos impuestos directamente a las Secretarías de Hacienda de los Departamentos o Distrito Capital, según el caso, donde se consuman los productos. (artículo 1º Decreto 2024 de 1996).

El Decreto 2024 de 1996 establece en su artículo 1º que "a partir del primero (1º) de marzo de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al consumo a órdenes del fondo-cuenta. Hasta entonces, los responsables continuarán declarando y pagando dichos impuestos directamente a las secretarías de hacienda de los departamentos o distrito capital, según el caso, donde se consuman los productos".

CAPÍTULO IX Monopolio de licores destilados nacionales

ART. 123.–Monopolio.

De conformidad con las disposiciones sobre monopolio, en especial la Ley 14 de 1983 y la Ordenanza 14 de 1983, la producción, introducción y venta de licores destilados nacionales constituyen monopolio del Departamento de Cundinamarca, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política. Las rentas

obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados nacionales, el Departamento puede celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos. Para la producción, introducción y venta de licores destilados nacionales en Cundinamarca, es necesario obtener previamente su permiso, que sólo se otorgará una vez se celebren los convenios económicos con los Departamentos, o las firmas productoras o introductoras, en los cuales se establezca la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en la Ley 223 de 1995. (artículos 121 y 122 Decreto 1222 de 1986).

PAR.–El Gobierno Departamental, mediante decreto, establecerá la base gravable y la participación porcentual del Departamento para efecto del monopolio sobre los licores destilados nacionales. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, la Administración Departamental expedirá el acto administrativo que fija la participación porcentual que regirá a partir del primer día calendario del semestre siguiente.

ART. 124.–Licores departamentales.

Son los producidos, importados o envasados por la Empresa de Licores de Cundinamarca. El Gobierno Departamental está autorizado para celebrar convenios con la Empresa de Licores de Cundinamarca.

PAR.–El valor correspondiente a la participación deberá ser consignado en la Tesorería Departamental en los términos y condiciones estipulados en el respectivo contrato.

ART. 125.–Definiciones técnicas.

Para todos los efectos, las definiciones respecto de licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

ART. 126.–Obligaciones.

Los responsables del pago de la participación porcentual, por concepto de monopolio de licores destilados nacionales, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, declarar y pagar la participación porcentual en el mismo período gravable, oportunidad y condiciones, señalados para éstos.

ART. 127.–Administración y control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la participación porcentual de que trata este capítulo es de competencia del Departamento de Cundinamarca, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejerce a través de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de la participación porcentual los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a la participación porcentual de que trata este capítulo.

CAPÍTULO X Monopolio de alcoholes

ART. 128.–Monopolio.

La producción, introducción y venta de alcohol etílico potable e impotable constituye monopolio del Departamento (Decreto 244 de 1906).

PAR.–El monopolio contemplado en este capítulo se hace extensivo al alcohol etílico de las siguientes presentaciones: alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de

malta, alcohol mostocereales, alcohol de caña, tafia, alcohol de frutas, Holanda de vino, aguardiente de vino, etc.

NOTA: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 7 de marzo de 2002, Expediente 0518, magistrado ponente William Giraldo, negó la pretensión de nulidad de éste artículo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de mayo de 2003.

ART. 129.–Modificado. Ordenanza 9/99, art. 7º. Reglamentación.

La Secretaría de Hacienda reglamentará los requisitos, procedimientos y demás aspectos relacionados con la producción, introducción, transporte, almacenaje y comercialización de alcohol potable e impotable en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

NOTA: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 7 de marzo de 2002, Expediente 0518, magistrado ponente William Giraldo, negó la pretensión de nulidad de éste artículo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de mayo de 2003.

ART. 130.–Controles.

La Secretaría de Hacienda y la Empresa de Licores de Cundinamarca, en lo de su competencia, establecerán los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

Parágrafo: Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones que la Secretaría de Hacienda o la Empresa de Licores de Cundinamarca establezcan.

Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de la Empresa de Licores de Cundinamarca o de la Secretaría de Hacienda del Departamento, especialmente designados para el efecto.

ART. 131.–Prohibición.

Queda totalmente prohibido el expendio al público de alcohol que no cumpla con la totalidad de los requisitos y especificaciones de presentación, concentración y calidad prescritos en las normas ICONTEC.

CAPÍTULO XI Monopolio de loterías

ART. 132.–Monopolio rentístico.

Es monopolio rentístico del Departamento el juego de suerte y azar de lotería, en cualquiera de sus modalidades. Las rentas obtenidas por el monopolio serán destinadas exclusivamente a los planes y programas del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca.

CAPÍTULO XII Impuesto a premios de loterías

ART. 133.–Hecho generador.

Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Empresa Comercial Lotería de Cundinamarca.

ART. 134.–Causación del impuesto.

El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

ART. 135.–Sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ART. 136.–Base gravable.

Es el valor de los premios pagados por la entidad.

ART. 137.–Tarifa.

La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor del premio.

ART. 138.–Responsables del recaudo.

En el Departamento de Cundinamarca, es responsable directo en calidad de agente retenedor, la Empresa Comercial Lotería de Cundinamarca y en consecuencia debe

efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente al Fondo Seccional de Salud. El giro se efectuará mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1ª de 1961, el Fondo Seccional de Salud, repartirá trimestralmente el monto del recaudo de este impuesto, en forma equitativa, entre las instituciones asistenciales oficiales de los municipios del Departamento.

#### CAPÍTULO XIII Impuesto sobre la venta de loterías foráneas

ART. 139.—Loterías Foráneas.

Es libre, en el territorio del Departamento de Cundinamarca, la circulación y venta de loterías de otras entidades territoriales.

ART. 140.—Causación del impuesto.

El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento de su venta.

ART. 141.—Hecho generador.

Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del departamento de Cundinamarca

ART. 142.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento de Cundinamarca

ART. 143.—Base gravable.

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento.

ART. 144.—Tarifa.

La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados.

ART. 145.—Destinación.

El producto del impuesto se destinará a los planes y programas de asistencia pública que forman parte integral de la Seguridad Social.

#### CAPÍTULO XIV Regalías por apuestas permanentes

ART. 147.—Definición.

Es juego de apuestas permanentes, aquél que sin ser rifa o lotería y utilizando los resultados de los sorteos de las loterías de que trata el artículo 1º de la Ley 1ª de 1982, permite que una persona denominada jugador, seleccione una, dos o tres cifras y apueste a ellas una suma de dinero, pudiendo lograr un premio en dinero si coincide su apuesta con cifras del premio mayor del sorteo de la lotería efectuado en la respectiva fecha, de acuerdo con un plan de premios.

ART. 148.—Regalías.

La Empresa Comercial Lotería de Cundinamarca podrá emitir formularios de distintos valores o nominaciones, por los cuales los concesionarios pagarán la regalía legalmente establecida.

PAR.—El Gobierno Nacional fijará anualmente el valor de la regalía que deba pagar el concesionario.

ART. 149.—Tarifa.

La tarifa correspondiente a la regalía será la fijada anualmente por el Gobierno Nacional.

ART. 150.—Responsables del recaudo.

Es responsable del recaudo de la regalía la Empresa Comercial Lotería de Cundinamarca, o la entidad con la que se celebre convenio. El monto de las regalías serán trasladados con periodicidad mensual al servicio seccional de salud, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el recaudo.

## CAPÍTULO XV Impuesto global a la gasolina y al A.C.P.M.

### ART. 151.–Impuesto global a la gasolina y al A.C.P.M.

A partir del 1° de marzo de 1996, sustitúyese el Impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6ª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la Gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador ; para tal efecto el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios. Este Impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

PAR.–Quedarán exentos del Impuesto contemplado en este artículo el Diesel marino y fluvial y los aceites vinculados. (artículo 58 Ley 223 de 1995)

El impuesto global a la gasolina y al ACPM, se genera por la venta, retiro o la importación de gasolina regular, extra o ACPM. (artículo 1 Decreto 1774 de 1996)

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

### ART. 152.–Base gravable y tarifa.

El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos ochenta y nueve pesos (\$ 389,00) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$ 478,00) por galón para la gasolina extra y doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 254,00) por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional .

El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, se distribuirá a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

PAR. 1º–Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el 1o. de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

El ajuste tendrá vigencia entre el primero (1) de marzo del año en que se establezcan los nuevos valores del impuesto por cada galón, y el último día del mes de febrero del año siguiente.

PAR. 2º–El Ministerio de Minas y Energía incorporará mediante resolución el valor del impuesto global a la gasolina y al ACPM a la estructura de precios de esos productos, cuando sea del caso. (artículo 59 Ley 223 de 1995, artículo 5º Decreto 1774 de 1996 y artículo 1º Decreto 408 de 1997)

NOTAS: 1. El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

2. El Decreto 408 de 1997 reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional para el impuesto global a la gasolina y al ACPM.

### ART. 153.–Causación.

El impuesto global a la gasolina y al ACPM, se causa:

- a. En las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura.
- b. En los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro;

c. En las importaciones, en la fecha en que se autorice el levante de la gasolina o del ACPM. (artículo 2 Decreto 1774 de 1996).

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 154.—Causación en única etapa.

El impuesto global a la gasolina y al ACPM se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Para estos efectos el responsable debe llevar la contabilización del impuesto causado por cada hecho generador y los valores consolidados del tributo.

PAR.—En el retiro solo se causará el impuesto global sobre los combustibles sometidos al gravamen producidos en el país. (artículo 3º Decreto 1774 de 1996).

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 155.—Responsables.

Son responsables del impuesto los productores y los importadores, respecto de los combustibles sometidos al tributo. (artículo 4º Decreto 1774 de 1996)

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 156.—Exclusión del impuesto sobre las ventas.

El valor del impuesto global a la gasolina se involucrará dentro del valor de venta, pero en ningún caso se tomará en cuenta para liquidar el impuesto sobre las ventas. (artículo 6º Decreto 1774 de 1996)

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 157.—Obligaciones tributarias de los importadores.

Los importadores de gasolina regular y extra sometidos al impuesto global de que trata el presente decreto, deberán pagar los impuestos de ley.

El gravamen arancelario será el establecido en el Arancel de Aduanas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará sobre el valor en aduanas determinado conforme a las normas que rigen la valoración aduanera incrementada con el valor de los gravámenes arancelarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

PAR.—Cuando el importador efectúe ventas de gasolina motor regular y extra, liquidará el impuesto sobre las ventas, sobre el monto de su ingreso de acuerdo con lo señalado en el artículo 466 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 465 ibídem, cuando el Ministerio de Minas y Energía establezca precios para efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, en los demás productos refinados derivados del petróleo.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye impuesto descontable de acuerdo con lo previsto en el artículo 485 del Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes. (artículo 7º Decreto 1774 de 1996)

NOTAS: 1. El artículo 459 del Estatuto Tributario establece la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas.

2. El artículo 466 del Estatuto Tributario establece la base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y extra.

3. El artículo 485 del Estatuto Tributario establece que uno de los impuestos descontables es "el impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes (...)".

4. El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 158.—Consignación del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Gasolina regular y extra.

Los productores e importadores responsables del impuesto global a la gasolina, deben consignarlo dentro de los veinte (20) primeros días calendario, del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto así:

Del valor total causado se disminuirá el uno punto uno por ciento (1.1%), el cual será consignado directamente a Ecopetrol, en la cuenta bancaria que esta empresa señale, dentro del plazo indicado en este artículo. La diferencia deberá consignarse a favor de la Dirección del Tesorero Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cuenta abierta para el efecto en la entidad bancaria que se señale mediante resolución.

ACPM

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del mismo plazo fijado en este artículo.

PAR.—La consignación extemporánea del impuesto global a la gasolina y ACPM a la Dirección del Tesoro Nacional así como del porcentaje del uno punto uno por ciento (1.1%) que debe consignarse a Ecopetrol, causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, a la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Los intereses moratorios causados con ocasión de las sumas correspondientes al uno punto uno por ciento (1.1%) que debe recaudar Ecopetrol, serán girados a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito Público dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente en que los reciba.

Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor o importador. (artículo 8° Decreto 1774 de 1996).

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 159.—Cobro del impuesto.

La no consignación del impuesto global a la gasolina y al ACPM a que se refiere el presente decreto, dará lugar a su cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de cobro previsto en el Estatuto Tributario, para lo cual deberá informarse a la Subdirección de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (artículo 9° Decreto 1774 de 1996)

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 160.—Información para efectos del control.

Los responsables del impuesto global a la gasolina y al ACPM de que trata el Decreto 1774 de 1996, deberán informar a la División de Programación y Seguimiento de la Dirección del Tesoro Nacional, con una antelación de por lo menos tres (3) días hábiles a la fecha de la consignación, el monto a consignar incluidos los intereses de mora causados, cuando fuere el caso, en el formato que para el efecto prescriba la Dirección del Tesoro Nacional.

Todo importador o productor nacional que destine la gasolina regular y la gasolina extra, a consumo propio o a ventas a distribuidores no mayoristas, deberá reportar a Ecopetrol el volumen de combustibles destinado a estas modalidades y el nombre del departamento en cuyo territorio se efectuó el consumo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del vencimiento del término para la consignación del impuesto.

Dentro del mismo término, los distribuidores mayoristas de combustibles deberán informar a Ecopetrol los volúmenes vendidos o consumidos, discriminado por departamentos el destino de consumo de dichos volúmenes.

PAR.—Cuando no se suministre la información de que trata este artículo, se envíe en forma extemporánea o con errores, habrá lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario, para lo cual deberá informarse a la Subdirección de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (artículo 10 Decreto 1774 de 1996).

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 161.—Información sobre la inscripción de nuevos productores e importadores.

La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía deberá informar a la División de Programación y Seguimiento de la Dirección del Tesoro Nacional, sobre la inscripción de nuevos productores e importadores de combustibles responsables de los impuestos de que trata el presente Decreto 1774 de 1996. (artículo 11 Decreto 1774 de 1996).

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 162.—Giro a los departamentos.

El giro por parte de Ecopetrol, a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, del porcentaje del uno punto uno por ciento (1.1%) consignado mensualmente, se hará en forma proporcional de acuerdo con su respectiva participación porcentual en el consumo de gasolina regular y extra, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al recaudo del porcentaje señalado. (artículo 12 Decreto 1774 de 1996)

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

ART. 163.—Distribución del impuesto.

El veinticinco punto seis por ciento (25.6%) del impuesto global a la gasolina regular y extra consignado a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será distribuido exclusivamente a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6ª de 1992. (artículo 13 Decreto 1774 de 1996).

NOTA: El Decreto 1774 de 1996 fue derogado por el Decreto 1505 de 2002, "por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 681 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de sobretasa a la gasolina y al ACPM".

#### CAPÍTULO XVI Impuesto al degüello de ganado mayor

ART. 164.—Hecho generador.

Está constituido por el sacrificio de Ganado mayor en la jurisdicción del Departamento, incluido el Distrito Capital.

Se cede en favor de los municipios de Cundinamarca, el producto y recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en cada una de sus jurisdicciones.

El Departamento se reserva el impuesto de degüello percibido en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Para efectos de este impuesto, entiéndese por ganado mayor el bovino y el equino.

ART. 165.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

ART. 166.—Tarifa.

La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor es de tres mil quinientos veintiséis pesos (\$ 3.526.00) moneda corriente, por cabeza, tanto para el Distrito Capital como para los municipios del Departamento de Cundinamarca.

El Gobierno Departamental reajustará anualmente las tarifas, en un porcentaje igual al incremento anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el mes de junio del año inmediatamente anterior. El resultado de esta operación será reajustado al múltiplo de cien (100) siguiente.

PAR. TRANS.—Los municipios del departamento de Cundinamarca continuarán cobrando durante el año 1997 dos mil trescientos cincuenta y un pesos (\$ 2.351.00) moneda corriente, por cabeza.

ART. 167.—Liquidación y recaudo del impuesto.

Los mataderos, planchones, frigoríficos o establecimientos similares, ubicados en la jurisdicción de Santafé de Bogotá D.C., serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto.

ART. 168.—Período gravable, declaración y pago del impuesto.

El período gravable de este impuesto es mensual.

Los mataderos, planchones, frigoríficos o establecimientos similares, ubicados en el Distrito Capital, están obligados a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, so pena de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

La declaración se presentará en el formulario que, para el efecto, diseñe la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, quien ejercerá el control del impuesto.

Parágrafo: El matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar, ubicado en la jurisdicción de Santafé de Bogotá, D.C. deberá expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ART. 169.—Prohibición.

Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento. (artículo 162 Decreto 1222 de 1986).

Otros recursos tributarios

## CAPÍTULO XVII Contribución de valorización

### ART. 170.- Definición y naturaleza jurídica.

La contribución de valorización es un gravamen que tiene como hecho generador el beneficio o el mayor valor económico que reciben los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público y social.

### ART. 171.-Gravamen real.

La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre los bienes inmuebles. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

### ART. 172.-Exigibilidad.

La contribución por valorización definida en el artículo anterior, es exigible a los propietarios plenos, nudo propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

PAR. 1º-Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

PAR. 2º-Después de terminada la obra, la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para hacer exigible la contribución por valorización causada, entendiéndose como obra terminada la fecha de liquidación de los contratos de obra pública. Exigible la contribución de valorización, ésta se hará efectiva y se recaudará por intermedio de la entidad a quien se le asignen dichas funciones.

PAR. 3º-Además de las obras ejecutadas por la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización de Cundinamarca, se podrán cobrar contribuciones por valorización de obras ejecutadas dentro del departamento de Cundinamarca por otras entidades oficiales del orden nacional, departamental o por los municipios cuando a juicio de los anteriores sea posible delegar tal función. El cobro se hará de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior.

### ART. 173.-Obras que causan valorización.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras:

- a. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
- b. Construcción de puentes y canales.
- c. Redes para la conducción de servicios públicos.
- d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
- e. Pavimentación de calles urbanas.
- f. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización, y
- g. En general todas aquellas obras de interés público y social.

De las obras

### ART. 174.-Requisitos.

Podrán acometerse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo plan de desarrollo del Departamento.

PAR.-Igualmente la contribución podrá aplicarse a aquellas obras que sin estar en el plan de desarrollo sean solicitadas por no menos del 50% de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

### ART. 175.-Prefactibilidad.

Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

- a. Aspectos Técnicos

Evaluación del anteproyecto por parte de la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización de Cundinamarca, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.

b. Aspectos Económicos

Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.

c. Aspectos Sociales

Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

ART. 176.—Etapas de la obra.

Las etapas o trámites genéricos de la realización de una obra por el sistema de valorización serán:

a. Realización de los estudios de prefactibilidad citados en el artículo anterior.

b. Acto administrativo que ordena la obra por valorización previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

c. Asamblea de propietarios y elección de representantes.

d. Adjudicación de los contratos, de acuerdo con las normas legales vigentes en el momento.

e. Ejecución de la obra.

f. Reuniones de la administración con los representantes de propietarios para la determinación de la zona de influencia definitiva, consideración del monto a recaudar, forma de pago y plazos.

g. Aprobación de la Secretaría de Vías y/o Subsecretaría de Valorización de lo acordado por los representantes de propietarios.

h. Liquidación, distribución y recaudo de la contribución de valorización, mediante acto administrativo. Y reajuste de las liquidaciones provisionales.

j. Recaudo por jurisdicción coactiva.

k. Entrega de la obra al municipio, si es de carácter urbano.

Zona de influencia

ART. 177.—Definición.

Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

PAR.—Cada obra o la integración de varias de ellas ha de tener una zona de influencia propia y determinada.

ART. 178.—Criterios para fijarla.

La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

a. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar.

b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plano de Cundinamarca.

c. El tipo de beneficio generado por la obra.

d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.

e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

f. Las características topográficas de la región.

ART. 179.—Aprobación.

La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de Vías y/o subsecretario de Valorización, previo concepto de los representantes de propietarios.

PAR.—En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

ART. 180.—Modificación.

La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no incluidos; en este caso, se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

ART. 181.—Zona de influencia provisional.

La Subsecretaría de Valorización, teniendo en cuenta los criterios establecidos para fijar la zona de influencia, determinará una zona de influencia provisional, que tendrá por objeto convocar a elección de representantes de propietarios con quienes se iniciará el proceso de fijación de la zona de influencia definitiva.

PAR.—La zona de influencia provisional también será válida para aquellos casos en que se deciden cobros provisionales antes de ejecutarse una obra o durante su ejecución.

De los representantes de propietarios

ART. 182.—Convocatoria.

Los propietarios plenos, nudo propietarios, usufructuarios o poseedores comprendidos dentro de la zona de influencia de una obra por la cual ha de exigirse la contribución por valorización, serán convocados como se indica en el siguiente artículo.

ART. 183.—Citación.

La citación de los propietarios plenos, nudo propietarios, usufructuarios o poseedores se hará mediante aviso en un medio de comunicación, tal como la prensa, radio, o cualquier otro que garantice amplia divulgación en el sector, debiendo contener lo siguiente:

- a. El anuncio de que se va a cobrar contribución por valorización de una determinada obra, o conjunto de obras, indicando la respectiva zona de influencia provisional.
- b. Lugar y fecha donde se va a realizar la asamblea, al igual que el sitio donde se pueden reclamar las papeletas.
- c. El número de representantes a elegir y la forma de votación de los propietarios.

PAR. 1º—El mecanismo de citación a elección de representantes de propietarios, para todos los casos, se hará mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o regional.

PAR. 2º—El aviso a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser publicado por una vez, dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de votación y se fijará simultáneamente en las tesorerías municipales a que correspondan la zona de influencia, así como de las oficinas de la Secretaría Vías - Subsecretaría de Valorización.

PAR. 3º—Sin embargo, y con el objeto de garantizar amplia divulgación de la asamblea de propietarios, la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización, podrá utilizar avisos por emisoras de difusión comprobada en la zona y/o mediante la fijación de carteles. Lo anterior no tiene carácter obligatorio.

ART. 184.—Votación.

Cada propietario pleno, nudo propietario, usufructuario o poseedor, tendrá derecho a depositar un voto por cada predio que le pertenezca o usufructúe, acreditando el derecho de que es titular. En el voto deberá escribir el nombre de su candidato para que lo represente.

PAR.—El titular del derecho sobre el inmueble, cuando no pueda comparecer personalmente a la elección, podrá hacerlo mediante representante legal acreditado. En caso de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder, debe presentar la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión.

ART. 185.—Número de representantes.

Los propietarios plenos, nudo de propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia, tendrán derecho a elegir dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ART. 186.—Elección.

La elección se podrá realizar por el sistema de aclamación o por votación directa.

PAR. 1º—Se entiende por aclamación cuando el 90% de los presentes en la asamblea se acogen a una sola plancha.

PAR. 2º—Si los asistentes no se ponen de acuerdo para la aclamación, la elección se hará por mayoría de votos, es decir, serán elegidos como representantes principales de los propietarios los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos consignados y como sus suplentes nominales los candidatos que obtengan el tercero y cuarto lugar, respectivamente.

ART. 187.—Quórum.

El número de asistentes a la deliberación de la asamblea no tendrá incidencia alguna en la validez de la designación de representantes principales y suplentes, consignados en el acta la actuación surtida.

PAR. 1º—Si los propietarios, por cualquier causa, no hacen la elección, o si la asamblea se declara desierta por ausencia total o parcial de propietarios, el secretario de Vías y/o el subsecretario de Valorización designará a los representantes de propietarios.

PAR. 2º—Se hará igualmente la designación sustitutiva en los siguientes casos:

- a. Cuando los representantes elegidos no se posesionen dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su elección.
- b. Cuando los representantes elegidos y posesionados presenten ausencia después de haber iniciado su ejercicio.
- c. Cuando el representante elegido y posesionado deje de concurrir a dos reuniones consecutivas.
- d. Cuando la vacante principal se llena con su respectivo suplente, el secretario de Vías y/o el subsecretario de Valorización designará el nuevo suplente.

ART. 188.—Acta de elección.

La realización de la asamblea o el hecho de no haber asistido los propietarios a su convocatoria, se consigna en acta que elabora el subsecretario de Valorización y que firma con él, el secretario de Vías o su delegado, también pueden firmar los asistentes que lo deseen.

ART. 189.—Calidades.

Podrán ser elegidos como representantes de propietarios quienes no estén incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo siguiente.

ART. 190.—Inhabilidades e incompatibilidades.

No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

- a. Los funcionarios de las entidades públicas del departamento de Cundinamarca.
- b. Los miembros principales y suplentes de las juntas directivas de las entidades públicas del Departamento.
- c. Los miembros de cuerpos colegiados.
- d. Quienes hayan sido representantes de propietarios ante la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización, por concepto de otra obra o conjunto de obras.
- e. Quienes directamente o como apoderados adelanten pleitos contra el Departamento o cualquiera de sus entidades, excepto en los eventos en que se tratare de pleito de carácter laboral.
- f. Quienes no se encuentren a paz y salvo con el departamento de Cundinamarca.
- g. Quienes habiendo sido funcionarios de la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización, no hayan cumplido un año de su retiro.

h. Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con algún miembro de la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización.

i. Las demás que señale la ley.

ART. 191.–Funciones.

Son funciones de los representantes de propietarios:

a. Participar en el estudio del presupuesto o cuadro de costos de la obra, con la finalidad de que las partidas incluidas correspondan a inversiones o gastos que la obra lo requiera.

b. Participar en la fijación de la zona de influencia definitiva con el objeto de que ésta sea lo más ecuánime posible.

c. Participar en la conformación del monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.

d. Conceptuar sobre la distribución de las contribuciones.

e. Suministrar periódicamente a los propietarios los datos e informaciones pertinentes sobre el presupuesto o cuadro de valores de la obra, el monto distribuible, el sistema de distribución y demás actos inherentes a su gestión.

f. Comunicar a la Subsecretaría de Valorización o a la Secretaría de Vías cualquier irregularidad que ocurra en el proceso de ejecución de la obra y liquidación de las contribuciones de valorización.

ART. 192.–Obligaciones.

Los representantes de propietarios están obligados a asistir a las reuniones que convoque la Subsecretaría de Valorización para el estudio de la zona de influencia, monto a recaudar, distribución de las contribuciones, forma de pago y plazos, además de aquellos otros temas que sean objeto de análisis para el cumplimiento de sus funciones. De estas reuniones se elaborarán las correspondientes actas por el funcionario que el subsecretario de Valorización designe.

ART. 193.–Conceptos.

Una vez aprobada, la liquidación de las contribuciones por una obra o conjunto de obras se deberá convocar a los representantes de propietarios para ponerles en conocimiento la aplicación de los factores de beneficio y la liquidación de la misma, para que éstos en el término de quince (15) días calendario formulen para el conocimiento de la Subsecretaría de Valorización las observaciones al respecto.

PAR. 1º–Los conceptos que emitan los representantes de propietarios en cumplimiento de sus funciones en ningún caso obligan a la administración, pero se deben considerar y pronunciarse sobre ellos en su debida oportunidad, motivando las razones de su aceptación o rechazo.

PAR. 2º–La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes de propietarios a los factores de beneficio y las liquidaciones de la contribución, no impide ni invalida el acto administrativo que expide la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización.

Del monto a recaudar

ART. 194.–Costo de la obra.

Por costo de la obra o del conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera, tales como: estudios, construcciones, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, reajustes, interventorías, etc.

ART. 195.–Presupuesto.

Llámase presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras a la estimación económica anticipada del costo que estas puedan tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial para imprevistos.

ART. 196.–Determinación del monto distribuible.

La cuantía que haya de distribuirse como contribución por valorización para cada obra o conjunto de obras entre los predios ubicados en la zona de influencia se fijará teniendo en cuenta la totalidad de las inversiones en cada una de las obras (costo), incrementándose hasta un treinta (30%) por ciento para gastos de administración en la distribución y recaudación de las contribuciones.

PAR. 1º—Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, la liquidación se denominará provisional y el monto se determinará con base en el presupuesto; en este caso, una vez terminada y liquidada la obra se reajustará la contribución o se ordenarán las devoluciones correspondientes.

PAR. 2º—El aporte voluntario de una persona de derecho público o privado para la ejecución de una obra por el sistema de valorización, no impide la inclusión del mismo como factor integrante del monto a recaudar, salvo que el otorgante manifieste su voluntad de contribuir por este medio a la realización de la obra y así hacer menos costosa la contribución descontando la cuantía de dicho aporte.

ART. 197.—Aprobación del monto.

La Subsecretaría de Valorización conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y los someterá a consideración de los representantes de propietarios. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la Subsecretaría de Valorización a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación del secretario de Vías.

De la distribución de las contribuciones

ART. 198.—Definición.

Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

ART. 199.—Factorización.

Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La Subsecretaría de Valorización determinará en cada caso el sistema práctico y matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ART. 200.—Clasificación del beneficio.

Para la fijación de los coeficientes de beneficio debe conjugarse los siguientes aspectos:

- a. Superficie del predio.
- b. Frente del predio sobre la vía pública.
- c. Tipo de construcción.
- d. Destinación económica del predio.
- e. Distancia del predio a la obra.
- f. Unidades de productibilidad del predio.
- g. Coeficientes de clases de tierra.
- h. Uso de la vía.
- i. Otros.

PAR. 1º—Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberán ser sobre el área beneficiada directamente.

PAR. 2º—Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

PAR. 3º-Para el caso contemplado en el párrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

ART. 201.-Propiedad horizontal.

Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ART. 202.-Predios destinados a la prestación de un servicio público.

Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se reajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ART. 203.-Predios exceptuados.

Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio. Concordante con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1604 de 1966.

PAR. 1º-La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

PAR. 2º-En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la Nación, departamento y municipios y de las entidades del derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ART. 204.-Métodos de distribución.

De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos:

- a. Métodos de frentes.
- b. Métodos de áreas.
- c. Métodos combinado frente y áreas.
- d. Método de zonas.
- e. Método de avalúos.
- f. Método de factores de beneficio.
- g. Método de comparación.

PAR.-Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ART. 205.-Aprobación de la distribución.

Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobados, los someterá a consideración del subsecretario de Valorización y/o secretario de Vías para su aprobación, el cual autorizará la asignación y determinará las formas de pago, los plazos e intereses para la cancelación de la contribución.

De la contribución

ART. 206.-Asignación.

La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicarán el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que ésta proceda a inscribir el gravamen.

ART. 207.—Individualidad.

El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

PAR.—Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ART. 208.—Obligatoriedad.

Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacerse exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre alguno de estos casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble.
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño.
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble.
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sucesión ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.

ART. 209.—Validez.

La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

De las notificaciones y recursos

ART. 210.—Notificación.

La notificación del acto administrativo que liquida y distribuye una obra o conjunto de obras se hará de la siguiente manera:

- a. Personalmente al interesado, a su representante legal o apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.
- b. Quienes no hayan podido ser notificados personalmente dentro del término anteriormente establecido, serán notificados por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Subsecretaría de Valorización y en las alcaldías de los municipios ubicados dentro de la zona de influencia; vencido este término se entenderá surtida la notificación.

ART. 211.—Recursos en la vía gubernativa.

Contra el acto administrativo que liquida y distribuye una obra o conjunto de obras procede por la vía gubernativa los recursos de ley, los cuales deberán interponerse ante el funcionario competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto, para que éste la aclare, modifique o revoque.

ART. 212.—Requisitos.

Para poder hacer uso de los recursos, el recurrente deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales y complementarias.

PAR. 1º—Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de ley, el funcionario competente deberá rechazarlo.

PAR. 2º—El recurso decidido favorablemente, solo beneficia al contribuyente que recurrió.

Del pago de la contribución

ART. 213.–Amortización y plazo.

El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá establecer la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes. Sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

PAR.–Igualmente la Subsecretaría de Valorización y/o Secretaría de Vías podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

ART. 214.–Forma de pago.

El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1. De contado

Se considera pago de contado cuando el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

a. Si paga dentro de los (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.

b. Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

2. Por abonos

Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

a. Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.

b. Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial fijado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

3. Pago por cuotas

De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ART. 215.–Oportunidad.

Fuera de los términos establecidos en el artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) sobre dicho saldo.

ART. 216.–Efectividad.

El pago de la contribución puede hacerlo el contribuyente en la tesorería de la Secretaría de Hacienda o en los sitios o entidades que determine la Subsecretaría de Valorización - Secretaría de Vías para cada caso.

ART. 217.–Intereses de financiación.

A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

ART. 218.–Intereses de mora.

El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los

plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PAR.—El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

ART. 219.—Pérdida del plazo.

Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecido mensual, bimestral, etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esté disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

ART. 220.—Aplicabilidad de los pagos.

El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

ART. 221.—Restitución del plazo.

Podrán restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas si a la fecha de vencimiento de la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

De las oficinas de registro

ART. 222.—Registro de la contribución.

El acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, deberá ser remitida a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, con el fin de que estas procedan a inscribir el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, conforme a lo ordenado en el artículo 7° del Decreto Extraordinario 1250 de 1970 y artículo 12 del Decreto 1604 de 1966.

ART. 223.—Restricciones y autorizaciones.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

Actos modificatorios

ART. 224.—Definición.

Son actos administrativos modificatorios aquellos por medio de los cuales se corrigen errores cometidos en el acto de distribución de la contribución, que puedan consistir en la mensura del área del predio beneficiado, en la calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, en la identificación del inmueble, en el factor o coeficiente del beneficio.

PAR. 1°—Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio las características topográficas del terreno, las condiciones socioeconómicas de los propietarios beneficiados, las condiciones de accesibilidad y otras que se consideren importantes.

PAR. 2°—El acto administrativo que corrige los errores de que trata este artículo no restituye los términos del acto que liquida y distribuye la contribución de valorización de la obra o conjunto de obras.

ART. 225.—Permisibilidad.

Los actos modificatorios son permisibles en cualquier época a petición de la parte interesada u oficiosamente, conforme a lo ordenado por la ley.

ART. 226.—Notificación.

Los actos notificados y los que corrigen errores u omisiones acerca de sujetos pasivos, se notificarán de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo y contra ellos proceden los recursos de ley.

ART. 227.—Restitución de términos.

En dichos actos sólo habrá lugar a la restitución de términos cuando se compruebe la existencia de mala identificación en el sujeto pasivo del inmueble gravado; sin embargo, este error no afecta la validez y firmeza de la misma.

PAR.—Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar aquellos predios ubicados dentro de la zona de influencia que habiendo recibido beneficio fueron omitidos en la resolución distribuidora de contribuciones.

De los paz y salvos

ART. 228.—Definitivo.

Un inmueble está a paz y salvo con el departamento de Cundinamarca por contribución de valorización cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la contribución de valorización, caso en el cual se le expedirá el correspondiente certificado de paz y salvo sobre el inmueble gravado.

ART. 229.—Provisional.

Este podrá expedirse únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos según el caso:

- a. Cuando el contribuyente se encuentre al día en el pago de las cuotas asignadas.
- b. Que exista petición por escrito del enajenador y adquirente para trasladar a éste el saldo insoluto de la contribución, por lo menos en las mismas condiciones del acto que liquida y distribuye.
- c. Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, el adquirente se compromete a cancelar la contribución que le corresponda proporcionalmente al área objeto de la enajenación, y
- d. Cuando se trate de hipotecar un inmueble.

ART. 230.—Cancelación.

El subsecretario de Valorización y/o el secretario de Vías de Cundinamarca, con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda sentar todo aquel instrumento público bien sea de: partición o adjudicación en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble gravado ordenará cancelar el registro de la contribución por haber sido pagada totalmente. También autorizará la anotación de los instrumentos a que se refiere este artículo por estar a paz y salvo con las cuotas periódicas.

ART. 231.—Expedición.

Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y a determinada persona, los cuales deberán contener:

- a. Nombre del propietario.
- b. Identificación del inmueble.
- c. Número de acto que lo grave.
- d. Saldo insoluto de la contribución (si ésta es provisional).
- e. Naturaleza del acto o contrato a que se destina.
- f. Vigencia.

ART. 232.—Nulidad y efectos.

El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido. Dicho certificado no es prueba de la cancelación del gravamen.

De la jurisdicción coactiva

ART. 233.–Autonomía.

La contribución por valorización da al departamento de Cundinamarca autonomía para perseguir el inmueble gravado y ejercitar por jurisdicción coactiva el cobro del crédito fiscal independientemente de quien sea su propietario.

ART. 234.–Cobro persuasivo.

Antes de procederse al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones morosas, la entidad competente del departamento de Cundinamarca tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la pérdida definitiva del plazo para hacer el cobro persuasivo de las mismas. Durante este lapso la mencionada entidad realizará los trámites necesarios tendientes a obtener la información precisa para adelantar la ejecución de las obligaciones que continúen morosas.

ART. 235.–Abonos extraordinarios.

Durante la etapa de cobro persuasivo, los contribuyentes podrán solicitar a la entidad competente del departamento de Cundinamarca se les conceda un plazo para el pago de la contribución vencida junto con los intereses causados.

La entidad competente del departamento de Cundinamarca determinará la reglamentación para la concesión de los mismos, sin que en ningún caso el plazo sea superior a seis (6) meses.

ART. 236.–Tramitación.

Una vez agotados los procedimientos de cobro persuasivo, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva por parte de los funcionarios competentes, en la forma ordenada por el Código de Procedimiento Civil Colombiano y demás normas pertinentes, una vez expedida por la entidad competente del departamento de Cundinamarca la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal, la cual prestará mérito ejecutivo.

ART. 237.–Efectos.

Iniciado el cobro por la vía de jurisdicción coactiva no se termina el juicio sino en virtud del pago efectivo de la contribución, intereses y costas de juicio; por condonación debidamente aprobada y en los casos previstos por la ley.

Pero el funcionario competente podrá convenir con el ejecutado la suspensión del proceso o su terminación, siempre y cuando el pago de la deuda fiscal quede suficientemente garantizado.

ART. 238.–Competencia.

El cobro de la contribución por valorización utilizando la vía coactiva, se hará a través de un juzgado de ejecuciones fiscales del departamento de Cundinamarca, una vez librada la certificación sobre existencia de la deuda fiscal.

De la adquisición

ART. 239.–Facultades.

La Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización, queda facultada para adquirir directamente sin limitación de cuantía inmuebles o fracciones de éstos, destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de valorización.

ART. 240.–Declaratoria de utilidad pública.

Aprobada la ejecución de la obra, el funcionario competente hará la declaratoria de utilidad pública, para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición.

ART. 241.–Precio de los inmuebles.

El precio para la adquisición de inmuebles o franjas de estos será el del avalúo comercial practicado por entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias del predio.

ART. 242.–Forma de pago.

El precio se pagará en dos (2) contados, uno a la firma de la promesa de compraventa y el otro una vez otorgada la escritura pública; el porcentaje de pago será de mutuo acuerdo entre las partes.

ART. 243.–Mejoras.

No se tendrán en cuenta las realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya notificado la declaratoria de utilidad pública total o parcial del inmueble.

ART. 244.–Procedimiento para la adquisición directa.

Proferida la declaratoria de utilidad pública, se acordará el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de la negociación se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

ART. 245.–Expropiación.

La Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización queda facultada para iniciar el proceso correspondiente, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley, dentro del mes siguiente, cuando no se llegue a un acuerdo, o cuando por cualquier otra razón no sea posible la adquisición directa.

PAR.–Igualmente procederá la expropiación cuando la franja afectada mediante la autorización del propietario no se legalice la promesa de compraventa por causas imputables al mismo.

De las compensaciones

ART. 246.–Compensaciones.

Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, la Secretaría de Vías - Subsecretaría de Valorización pagará el valor equivalente de la franja de terreno tomado por medio de una compensación que será abonada a la contribución de valorización asignada a la parte restante del predio matriz.

ART. 247.–Aplicación.

En los casos en que opere la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución por valorización así:

1. Si la exigibilidad de la contribución es posterior a la disponibilidad de la franja afectada, se reconocerá adicionalmente un ocho por ciento (8%) sobre el valor de la compensación por considerarse como pago adelantado.
2. Si la exigibilidad de la contribución es simultánea con la disponibilidad de la franja de terreno afectado, se regirá por las normas que regulen el pago de contado, abonos o cuotas según el caso.
3. Si la exigibilidad de la contribución es anterior a la disponibilidad de la franja de terreno afectado, los intereses de financiación y mora para dicha franja se liquidarán solo hasta ese momento.

ART. 248.–Compensación de perjuicios.

En el evento de que con la construcción de una obra pública se causen perjuicios a un predio, éste deberá ser indemnizado y su cuantía aprobada por la Secretaría de Vías y/o Subsecretaría de Valorización. El pago en referencia se hará mediante la modalidad compensatoria.

PAR.–Para este evento, no se tendrán en cuenta los perjuicios imputables al contratista de la obra.

Del fondo cuenta

ART. 249.–Definición.

El Fondo es un sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos del departamento de Cundinamarca, para ejecutar obras de interés público y social por el sistema de contribución de valorización y cuya administración estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ART. 250.–Creación, naturaleza y fines.

Créase el Fondo Cuenta de Valorización de Cundinamarca como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda, para que a través de éste se recauden los recursos y paguen las obligaciones que se generen por la ejecución de obras de interés público y social que ejecute el departamento de Cundinamarca en su área territorial.

PAR.–Para todos los actos públicos y privados su denominación será la de Fondo - Cuenta de Valorización de Cundinamarca, FONVAL.

ART. 251.–Recursos.

El Fondo Cuenta de Valorización de Cundinamarca estará constituido por los siguientes recursos:

1. Las rentas específicas y los saldos que en bancos posee a la fecha el IDVC.
2. Las sumas que le apropien los presupuestos nacional, departamental y municipal o de cualquier otra entidad, con destino a la financiación de proyectos.
3. Los recursos de los empréstitos que contrate el departamento de Cundinamarca para la ejecución de obras de interés público y social.
4. Las contribuciones de valorización, los costos de administración, el costo de financiación, los cobros por jurisdicción coactiva y los intereses que los contribuyentes cancelen con base en la realización de las obras.
5. Los recursos que se generen por el cobro de las pólizas de seguros que amparen los contratos.
6. Las contribuciones de valorización por obras ejecutadas por otras entidades, o la participación que corresponda al Departamento, de conformidad con las normas vigentes o los contratos respectivos.
7. Los bienes y recursos que se adquieran e ingresen por servicios u otros ingresos.
8. Donaciones de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales y extranjeras.

PAR.–Los bienes muebles e inmuebles, los equipos y los vehículos que actualmente son propiedad del I.D.V.C. serán trasladados a la Secretaría de Vías y específicamente a la Subsecretaría de Valorización.

ART. 252.–Destinación.

Los recursos del Fondo-Cuenta de Valorización de Cundinamarca sólo podrán ser destinados a la ejecución, financiación o cofinanciación de obras de interés público y social, que den lugar a la liquidación y al recaudo de la contribución de valorización.

ART. 253.–Iniciativa del gasto.

La administración del Fondo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda; sin embargo, la iniciativa presupuestal y financiera la ejercerá la Secretaría de Vías por intermedio de la Subsecretaría de Valorización por iniciativa propia o a solicitud de los diferentes entes departamentales o la misma comunidad. Pero como ya quedó dicho, la contratación de las obras por el sistema de valorización se delega en el subsecretario de Valorización.

ART. 254.–Alcance.

Las contribuciones de las obras ya distribuidas continuarán rigiéndose por la reglamentación hasta ahora vigente.

#### CAPÍTULO XVIII Estampilla prodesarrollo departamental

ART. 255.–Estampilla Prodesarrollo departamental.

El producido de las estampillas "Prodesarrollo Departamental", constituye renta del Departamento de Cundinamarca, y su producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

El porcentaje máximo de emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental. (artículo 170 Decreto 1222 de 1986).

ART. 256.—Monto y características de la estampilla.

Autorízase al Gobierno Departamental para emitir estampillas Pro-Desarrollo hasta por el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Departamento.

La estampilla contendrá entre otros, la siguiente leyenda:

—Departamento de Cundinamarca.

—Estampilla Pro-Desarrollo Departamental.

—Valor de la estampilla, el cual deberá ser un múltiplo de cien pesos (\$100,00) moneda corriente, en números y sin letras con el signo pesos precediéndolo.

—El tamaño, color, tipo de papel y otros aspectos relativos al diseño serán definidos por la Secretaría de Hacienda.

PAR.—En los casos en que el Gobierno Departamental lo considere pertinente, podrá cobrar la estampilla Pro-Desarrollo, mediante descuento en la orden de pago o recibo de caja.

El Gobierno Departamental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de este estatuto, reglamentará lo señalado en este párrafo.

ART. 257. Base gravable y tarifa.

La Estampilla Pro-Desarrollo se cobrará sobre actos administrativos con cuantía y sin cuantía que se señalan a continuación:

1. Actos administrativos con cuantía

a. Actas de posesión de los empleados, trabajadores y miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden Departamental, el dos por ciento (2%) del sueldo o asignación mensual y gastos de representación. En las actas de posesión de reclasificación, ascensos, encargos y traslados se efectuará únicamente la parte correspondiente al aumento de asignación.

b. Sustituido. Ordenanza 30/97, art. 1°. Cuentas a cargo del Tesoro Departamental o de sus entidades descentralizadas, el dos (2%) por ciento, del valor de la cuenta excepto las que tengan que ver con el reconocimiento por relaciones laborales; contratos de prestación de servicios, profesionales o técnicos celebrados con personas naturales, servicios públicos, contratos y convenios interadministrativos entre entidades de derecho público o con personas jurídicas cuyo capital estatal sea superior al sesenta por ciento, giros a entidades públicas, transferencias de ley, partidas delegadas y partidas cofinanciadas.

2. Actos administrativos sin cuantía

a. Actas de posesión de funcionarios de cualquier otro orden que deban posesionarse en propiedad o interinidad ante la autoridad Departamental, con la expedición de las copias correspondientes, cuatro mil cien pesos (\$4.100,00).

b. Cada formulario de solicitud de tornaguías para licores y vinos nacionales y extranjeros mil cien pesos (\$1.100,00).

c. Cada formulario de solicitud de tornaguías para cerveza, mil cien pesos (\$1.100,00).

d. Cada formulario de solicitud de tornaguías para tabaco, mil seiscientos pesos (\$1.600,00)

e. Cada formulario de solicitud de estampillas para venta de licores, vinos y aperitivos tanto nacionales como extranjeros, trescientos pesos (\$300,00).

f. Cada tornaguía expedida por otros Departamentos con destino a Cundinamarca, cuatrocientos pesos (\$400,00).

g. Orden de pago, mil cien pesos (\$1.100,00).

h. Cada copia de documentos que reposen en las oficinas Departamentales, cien pesos (\$100,00), por cada hoja del documento.

- i. Cada certificado que sea expedido por funcionarios del orden Departamental, mil cien pesos (\$1.100,00).
- j. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general o de ejemplares de la Gaceta Departamental, mil cien pesos (\$ 1.100,00).
- k. Matrículas, licencias, autorizaciones mil cien pesos (\$1.100,00).
- l. Concesiones, cincuenta y dos mil setecientos pesos (\$52.700,00).
- m. Patentes, cinco mil cuatrocientos pesos (\$5.400,00).
- n. Permisos para el levantamiento especial de prohibiciones tanto del orden Departamental como municipal, diez mil quinientos pesos (\$10.500,00).
- ñ. Inscripciones de establecimientos docentes, ciento diez mil trescientos pesos (\$110.300,00).
- o. Inscripciones de profesionales para el ejercicio de la respectiva profesión, diez mil seiscientos pesos (\$10.600,00).
- p. Resoluciones y conceptos sobre personería jurídica, diez mil seiscientos pesos (\$10.600,00).
- q. Conceptos sobre cartas de naturaleza colombiana, veintiún mil cien pesos (\$21.100,00).
- r. Cada uno de los actos señalados en el decreto No. 00029 de enero 13 de 1994, causados en las inspecciones de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, mil seiscientos pesos (\$1.600,00).
- s. Formularios para solicitudes de paz y salvo, y certificados, matrículas, pases, licencias, traspasos, regrabaciones de motores, levantamiento y reserva de dominio y demás solicitudes, mil cien pesos (\$1.100,00).

PAR. 1º—Cuando el resultado de la liquidación tenga fracción de cien pesos (\$100,00) la liquidación se aproximará al múltiplo de cien siguiente.

PAR. 2º—De conformidad con el Decreto 2150 de diciembre 5 de 1996(SIC), se excluye del cobro de la tarifa por servicios administrativos a los siguientes actos: Formularios de cuenta de cobro; registro del diploma de bachiller, normalista, técnico o cualquier otro título distinto del universitario: registro de diploma de título universitario: autenticaciones de firmas de notarios o de cualquier otro funcionario que deba suscribir el Gobernador, los Alcaldes y demás funcionarios cuando actúen como agentes del Gobernador.

ART. 258.—Reajuste.

El Gobernador de Cundinamarca expedirá anualmente a más tardar a 31 de diciembre un decreto en el cual se reajusten las tarifas dadas en los documentos sin cuantía señalados en el numeral 2 del artículo anterior. Este incremento será equivalente al índice de precios al consumidor anual a 30 de noviembre de cada año.

PAR.—Cuando el resultado de la liquidación tenga fracción de cien pesos (\$100,00) la liquidación se aproximará al múltiplo de cien siguiente.

ART. 259.—Administración, control y recaudo.

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto. (artículo 175 Decreto 1222 de 1986).

#### CAPÍTULO XIX Estampilla proelectrificación rural

ART. 260.—Estampillas Pro-electrificación rural.

Continúa vigente en el Departamento de Cundinamarca la Estampilla Pro-electrificación Rural, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1986, como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el Departamento. (artículo 171 Decreto 1222 de 1986).

ART. 261.—Valor de la emisión y características de la estampilla.

El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes. El monto total de la emisión es hasta de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000) moneda corriente. (artículo 172 Decreto 1222 de 1986).

ART. 262.—Monto y características de la estampilla.

Autorízase al Gobierno Departamental para emitir anualmente estampillas Pro-Electrificación Rural hasta por el diez por ciento (10%) del monto autorizado para la emisión de estampilla Pro-Desarrollo Departamental.

La estampilla contendrá entre otros, las siguientes leyendas:

—Departamento de Cundinamarca.

—Estampilla Pro-Electrificación Rural.

—Valor de la estampilla, el cual deberá ser un múltiplo de cien pesos (\$100,00) moneda corriente, en números y sin letras con el signo pesos precediéndolo.

—El tamaño, el color, tipo de papel, y otros aspectos relativos al diseño serán definidos por la Secretaría de Hacienda.

PAR.—En los casos en que el Gobierno Departamental lo considere pertinente, podrá cobrar la estampilla Pro-Electrificación Rural, mediante descuento en la orden de pago o recibo de caja.

El Gobierno Departamental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de éste estatuto, reglamentará lo señalado en este parágrafo.

ART. 263.—Base gravable y tarifa.

El valor de cada estampilla Pro-Electrificación Rural será de quinientos pesos (\$ 500,00) moneda corriente, para todos los documentos e instrumentos gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental.

ART. 264.—Reajuste.

El Gobernador de Cundinamarca expedirá anualmente a más tardar a 31 de Diciembre un decreto en el cual se reajuste el valor dado en el artículo anterior. Este incremento será equivalente al índice de precios al consumidor anual a 30 de noviembre de cada año.

PAR.—Cuando el resultado de la liquidación tenga fracción de cien pesos (\$100,00) la liquidación se aproxima al múltiplo de cien (100) siguiente.

ART. 265.—Destinación del recaudo.

La totalidad del producido de la estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio (artículo 174 Decreto 1222 de 1986).

ART. 266.—Administración, control y recaudo.

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto (artículo 175 Decreto 1222 de 1986).

CAPÍTULO XX Renta fondo de pobres

ART. 267.—Hecho generador y cesión.

Las rentas que conforman el Fondo de Pobres, cedidas al Departamento de Cundinamarca por el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, equivalente al 10% sobre el valor de las boletas de entrada a espectáculos públicos, como cinematográficos, teatros, conciertos, plazas de toros, hipódromos, circos y demás análogos, se recaudará, reglamentará y destinará según lo dispuesto en los acuerdos Nos. 01 de 1918 y 33 de 1938, expedidos por el Concejo de Bogotá.

CAPÍTULO XXI Contribución especial

ART. 268.—Contribución especial.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de Obra Pública para la construcción y mantenimiento de vías con Entidades de derecho público del Nivel

Departamental o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Departamento, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PAR.—La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo. (Ley 104 de 1993, artículo 123).

NOTA: La Ley 104 de 1993 fue derogada por la Ley 418 de 1997, artículo 131.

ART. 269.—Descuentos.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, la Entidad Pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la Entidad Pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución Financiera que señale la Secretaría de Hacienda.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la Entidad Pública a la Secretaría de Hacienda. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior. (Ley 104 de 1993, artículo 124).

NOTA: La Ley 104 de 1993 fue derogada por la Ley 418 de 1997, artículo 131.

ART. 270.—Destinación de los recursos.

Los recursos que recaude el Departamento de Cundinamarca por concepto de la contribución consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad Departamental en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado (Ley 104 de 1993, artículo 125).

NOTA: La Ley 104 de 1993 fue derogada por la Ley 418 de 1997, artículo 131.

## TÍTULO II Procedimiento tributario

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

ART. 271.—Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

PAR.—Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos departamentales. (artículo 555 Estatuto Tributario).

NOTA: El artículo 555 del Estatuto Tributario establece que "los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados".

ART. 272.—Identificación tributaria.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento de Cundinamarca, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- (artículo 555-1 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 555-1 del Estatuto Tributario establece que "para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables,

agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT (...)"

ART. 273.—Representación de personas jurídicas.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (artículo 556 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 556 del Estatuto Tributario regula el tema de la representación de las personas jurídicas en materia tributaria.

ART. 274.—Agencia oficiosa.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. (artículo 557 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 557 del Estatuto Tributario establece que "solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos".

ART. 275.—Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables. (artículo 558 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 558 del Estatuto Tributario, establece que "para efectos de las normas del procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable".

ART. 276.—Presentación de escritos.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad departamental, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la Secretaría de Hacienda empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo. (artículo 559 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 559 del Estatuto Tributario establece que "las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica".

ART. 277.—Competencia para el ejercicio de las funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el Secretario de Hacienda. (artículo 560 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 560 del Estatuto Tributario establece que "son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política".

## CAPÍTULO II Dirección y notificación

### ART. 278.—Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que ésta establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. (artículo 563 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 563 del Estatuto Tributario establece que "la notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, (...) o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada".

### ART. 279.—Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección. (artículo 564 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 564 del Estatuto Tributario establece que "si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección".

### ART. 280.—Formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (artículo 565 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 565 del Estatuto Tributario establece las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

### ART. 281.—Notificación por correo.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo. (artículo 566 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 566 del Estatuto Tributario fue derogado por la Ley 1111 de 2006, art. 78.

### ART. 282.—Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (artículo 567 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 567 del Estatuto Tributario establece que "cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta".

ART. 283.—Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. (artículo 568 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 568 del Estatuto Tributario establece que "las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT (...)".

ART. 284.—Notificación personal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (artículo 569 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 569 del Estatuto Tributario establece que "la notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación".

ART. 285.—Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. (artículo 570 Estatuto Tributario)

NOTA: El artículo 570 del Estatuto tributario establece que "en el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo".

### CAPÍTULO III Deberes y obligaciones formales

ART. 286.—Obligados a cumplir los deberes formales.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. (artículo 571 Estatuto Tributario).

ART. 287.—Representantes que deben cumplir deberes formales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios (artículo 572 Estatuto Tributario).

ART. 288.—Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (artículo 572-1 Estatuto Tributario).

ART. 289.—Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión (artículo 573 Estatuto Tributario).

#### CAPÍTULO IV Declaraciones tributarias

ART. 290.—Declaraciones de impuestos al consumo y participación porcentual.

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo o participación porcentual, según el caso:

1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo

solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

2. Declaración ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el Departamento, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en Cundinamarca, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

a.- Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

b. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado. (artículo 6° Decreto 2141 de 1996)

ART. 291.—Utilización de formularios.

Las declaraciones ante el Departamento de Cundinamarca deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Secretaría de Hacienda, los cuales serán suministrados por el Departamento.

Los impuestos y participación porcentual correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

Los valores que se consignen en las declaraciones tributarias por concepto de impuestos, participación porcentual y sanciones, se aproximarán al múltiplo de mil más cercano de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario (artículo 7° Decreto 2141 de 1996).

ART. 292.—Lugares y plazos para la presentación.

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo, participación porcentual e impuesto de registro se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los artículos 191, 213, y 233 de la Ley 223 de 1995. (artículo 8° Decreto 2141 de 1996).

ART. 293.—Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo y participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares.

Las declaraciones del impuesto al consumo y participación porcentual de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo o participación porcentual, entre ellos:

—Descripción del producto;

- Unidad de medida;
- Grado alcohólico;
- Precio de venta al detallista o al detal, según el caso;
- Cantidad del producto.

3.- La liquidación privada del impuesto al consumo y participación porcentual de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.

4.- La liquidación de las sanciones.

5.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6.- El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

7.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar (artículo 9º Decreto 2141 de 1996).

ART. 294.—Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberán contener:

1.- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2.- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

—Clase y marca del producto;

—Unidad de medida;

—Precio de venta al detallista;

—Costo de los envases o empaques;

—Cantidad del producto.

3.- La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.

4.- La liquidación de las sanciones.

5.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6.- La discriminación del valor correspondiente a la dirección seccional de salud.

7.- El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar (artículo 10 Decreto 2141 de 1996).

ART. 295.—Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberán contener:

1.- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2.- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

—Clase y marca del producto;

—Unidad de medida;

—Precio de venta al detallista;

—Cantidad del producto.

3.- La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

4.- La liquidación de las sanciones.

5.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6.- La liquidación del impuesto con destino al deporte

7.- El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (artículo 11 Decreto 2141 de 1996).

ART. 296.—Contenido común a las declaraciones de impuesto al consumo de productos extranjeros.

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento de Cundinamarca incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados. (artículo 12 Decreto 2141 de 1996)

ART. 297.—Reenvíos.

Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndese por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado. (artículo 13 Decreto 2141 de 1996)

ART. 298.—Reenvíos de productos nacionales.

Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los Departamentos y el Distrito Capital, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino. (artículo 14 Decreto 2141 de 1996)

ART. 299.—Reenvíos de productos extranjeros.

En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, los secretarios de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital remitirán junto con la información de que trata el artículo 5° del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos. (artículo 15 Decreto 2141 de 1996)

ART. 300.—Contenido de las declaraciones del impuesto de registro.

Las declaraciones del Impuesto de Registro deberán contener :

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro, entre ellos:
  - Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía);
  - Número de actos gravados;
  - Intereses moratorios liquidados.
4. La liquidación privada del Impuesto de Registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados.
5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el período.
6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.
7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (artículo 16 Decreto 2141 de 1996)

ART. 301.—Contenido de la declaración del impuesto de degüello de ganado mayor.

Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado mayor deberán contener:

- 1.- La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- 2.- El período declarado.
- 3.- Número de cabezas denunciadas.
- 4.- La liquidación privada del impuesto de degüello de ganado mayor, y la tarifa aplicable para su liquidación.
- 5.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ART. 303.—Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (artículo 577 Estatuto Tributario)

ART. 304.—Presentación en formularios oficiales.

La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ART. 305.—Domicilio fiscal.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación. (artículo 579-1 Estatuto Tributario)

ART. 306.—Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c.- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d . Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. (artículo 580 Estatuto Tributario)

ART. 307.—Efectos de la firma del contador.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. (artículo 581 Estatuto Tributario)

ART. 308.—Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada ; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y sólo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. (artículo 583 Estatuto Tributario)

ART. 309.—Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. (artículo 584 Estatuto Tributario)

ART. 310.—Intercambio de información.

Para efectos de la liquidación y control de los impuestos departamentales y participación porcentual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos extranjeros, podrá intercambiar información sobre los contribuyentes. (artículo 585 Estatuto Tributario y artículo 19 Decreto 2141 de 1996).

ART. 311.—Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PAR. 1º—En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se

encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PAR. 2º—Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de \$11.800.000 pesos. (artículo 588 Estatuto Tributario)

ART. 312.—Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. (artículo 589 Estatuto Tributario)

ART. 313.—Correcciones provocadas por la administración.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario. (artículo 590 Estatuto Tributario).

ART. 314.—Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. (artículo 30 Ley 223 de 1995)

CAPÍTULO V Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros

ART. 315.—Deber de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario. (artículo 612 Estatuto Tributario)

ART. 316.—Obligación de informar el cese de actividades.

Los contribuyentes o responsables que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias. (artículo 614 Estatuto Tributario).

ART. 317.—Deber de conservar informaciones y pruebas.

Para efectos del control de los impuestos administrados por el Departamento, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (artículo 632 Estatuto Tributario).

ART. 318.—Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Departamento, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a del artículo 651 del Estatuto Tributario, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (artículo 623-2 Estatuto Tributario).

ART. 319.—Información en medios magnéticos.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse. (artículo 633 estatuto Tributario).

## CAPÍTULO VI Sanciones

### Normas generales sobre sanciones

ART. 320.—Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (artículo 637 Estatuto Tributario)

ART. 321.—Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (artículo 638 Estatuto Tributario)

ART. 322.—Sanción mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de noventa y un mil pesos (\$ 91.000), valor año base 1997.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario. (artículo 639 Estatuto Tributario)

ART. 323.—La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento 100% de su valor. (artículo 640 Estatuto Tributario)

CAPÍTULO VII Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

ART. 324.—Sanción por mora en el pago de impuestos.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán, con base en la tasa de interés moratorio vigente en el momento del respectivo pago, calculada para el impuesto de renta y complementarios. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (artículo 634 Estatuto Tributario)

ART. 325.—Determinación de la tasa de interés moratorio.

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno Nacional publicará en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el Gobierno Nacional no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 42% anual. (artículo 635 Estatuto Tributario)

ART. 326.—Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado

oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. (artículo 636 Estatuto Tributario)

ART. 327.—Extemporaneidad en la presentación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100% ) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5% ) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de veintidós millones setecientos mil pesos (\$22.700.000.00), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de veintidós millones setecientos mil pesos (\$ 22.700.000.00 ), cuando no existiere saldo a favor. (artículo 641 Estatuto Tributario)

ART. 328.—Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cuarenta y cinco millones trescientos mil pesos (\$ 45.300.000.00), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cuarenta y cinco millones trescientos mil pesos (\$45.300.000.00), cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (artículo 642 Estatuto Tributario)

ART. 329.—Sanción por no declarar impuestos o participación porcentual.

Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación porcentual correspondientes, la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario será el veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el período o períodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este artículo para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor. (artículo 32 Decreto 2141 de 1996)

NOTA: El artículo 32 del Decreto 2141 de 1996 fue declarado nulo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 8715 del 11 de diciembre de 1998, magistrado ponente Julio Enrique Correa Restrepo.

ART. 330.—Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PAR. 1º—Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PAR. 2º—La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PAR. 3º—Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PAR. 4º—La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. (artículo 644 Estatuto Tributario)

ART. 331.—Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%)

del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (artículo 646 Estatuto Tributario)

ART. 332.—Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (artículo 647 Estatuto Tributario)

ART. 333.—La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (artículo 648 Estatuto Tributario).

ART. 334.—Sanción por no informar la dirección.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada. (artículo 650-1 Estatuto Tributario).

ART. 335.—Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. (artículo 650-2 Estatuto Tributario)

CAPÍTULO VIII Sanciones relativas a informaciones

ART. 336.—Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de ciento treinta y cuatro millones trescientos mil pesos (\$ 134.300.000), año base 1997, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto so-bre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el presente artículo, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PAR.—No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (artículo 651 Estatuto Tributario).

#### CAPÍTULO IX Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos

ART. 337.—Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$ 5.400.000.00), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un (1) año la primera vez ; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaría de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Despacho del Gobernador, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (artículo 660 Estatuto Tributario).

ART. 338.—Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por

correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes. (artículo 661 Estatuto Tributario).

ART. 339.—Comunicación de sanciones.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedades de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (artículo 661-1 Estatuto Tributario).

#### CAPÍTULO X Otras sanciones

ART. 340.—Sanción por utilización de documentos de trámite y sistemas de señalización de otros contribuyentes.

El contribuyente que utilice documentos de trámite o sistemas de señalización de otros contribuyentes incurrirá en sanción de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En caso de reincidencia se procederá a la cancelación definitiva del registro como contribuyente del Departamento.

En la misma sanción incurrirá el contribuyente o responsable que permita el uso de sus documentos de trámite o sistemas de señalización por parte de personas ajenas a su empresa.

PAR.—Se entienden por documentos de trámite, para efectos de este artículo, las solicitudes de instrumentos de señalización, tornaguías, actas de revisión y guías de tránsito.

ART. 341.—Sanción por extemporaneidad en el registro.

Los responsables de los impuestos al consumo o participación porcentual obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de doscientos mil pesos (\$ 200.000) por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Los valores de las sanciones establecidas en el presente artículo se actualizarán de la forma prevista el artículo 668 del Estatuto Tributario. (artículo 33 Decreto 2141 de 1996)

NOTA: El artículo 33 del Decreto 2141 de 1996 fue declarado nulo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 8715 del 11 de diciembre de 1998, magistrado ponente Julio Enrique Correa Restrepo.

#### CAPÍTULO XI Procedimiento para imponer sanciones

ART. 342.—Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ART. 343.—Sanciones aplicadas mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ART. 344.—Contenido del pliego de cargos.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ART. 345.—Término para la respuesta.

Dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ART. 346.—Término de pruebas y resolución.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ART. 347.—Resolución de sanción.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ART. 348.—Recursos que proceden.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Despacho del Gobernador, dentro del mes siguiente a su notificación.

ART. 349.—Requisitos.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este estatuto.

ART. 350.—Reducción de sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PAR. 1º—Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PAR. 2º—La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO XII Fiscalización y determinación de los tributos

ART. 351.—Espíritu de justicia.

Los funcionarios del Departamento con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento. (artículo 683 Estatuto Tributario)

ART. 352.—Facultades.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto.

PAR.—Adicionado. Ordenanza 9/99, art. 5°. Facultades de fiscalización e investigación. La Dirección de Impuestos y Fiscalización o dependencia que haga sus veces, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá expedir los actos administrativos y realizarlas visitas que considere necesarias.

En lo no previsto en el Estatuto de Rentas del Departamento, la Dirección de Impuestos y Fiscalización o dependencia que haga sus veces, podrá aplicar en lo de su competencia las facultades y posibilidades de fiscalización, investigación y control que el Estatuto Tributario Nacional tiene previsto para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ART. 353.—Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. (artículo 684-1 Estatuto Tributario).

ART. 354.—Emplazamiento para corregir o para declarar.

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (artículo 685 Estatuto Tributario)

ART. 355.—Deber de atender requerimientos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (artículo 686 Estatuto Tributario)

ART. 356.—Las opiniones de terceros no obligan a la Secretaría de Hacienda.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta. (artículo 687 Estatuto Tributario)

ART. 357.—Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, proferir los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde al Jefe de la División de Fiscalización adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos del inciso anterior. (artículo 688 Estatuto Tributario)

ART. 358.—Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales ; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones ; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, la resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde al jefe de la División de Impuestos preparar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior. (artículo 691 Estatuto Tributario)

ART. 359.—Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (artículo 692 Estatuto Tributario)

ART. 360.—Reserva de los expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario. (artículo 693 Estatuto Tributario)

### CAPÍTULO XIII Liquidaciones oficiales

#### Liquidación de corrección aritmética

ART. 361.—Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1.- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2.- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3.- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (artículo 697 Estatuto Tributario)

ART. 362.—Facultad de corrección.

La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (artículo 698 Estatuto Tributario)

ART. 363.—Término en que debe practicarse la corrección.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (artículo 699 Estatuto Tributario)

ART. 364.–Contenido de la liquidación de corrección.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a.- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b.- Período gravable a que corresponda;
- c.- Nombre o razón social del contribuyente;
- d.- Número de identificación tributaria;
- e.- Error aritmético cometido. (artículo 700 Estatuto Tributario)

ART. 365.–Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (artículo 701 Estatuto Tributario)

Liquidación de revisión

ART. 366.–Facultad de modificar la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. (artículo 702 Estatuto Tributario)

ART. 367.–El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. (artículo 703 Estatuto Tributario)

ART. 368.–Contenido del requerimiento.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada. (artículo 704 Estatuto Tributario)

ART. 369.–Término para notificar el requerimiento.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. (artículo 705 Estatuto Tributario)

ART. 370.–Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (artículo 706 Estatuto Tributario)

ART. 371.–Respuesta al requerimiento especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. (artículo 707 Estatuto Tributario)

ART. 372.—Ampliación al requerimiento especial.

El Secretario de Hacienda al conocer de la respuesta del requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. (artículo 708 Estatuto Tributario)

ART. 373.—Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (artículo 709 Estatuto Tributario)

ART. 374.—Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada. (artículo 710 Estatuto Tributario)

ART. 375.—Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. (artículo 711 Estatuto Tributario)

ART. 376.—Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.

- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado. (artículo 712 Estatuto Tributario)

ART. 377.—Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (artículo 713 Estatuto Tributario)

ART. 378.—Firmeza de la liquidación privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. (artículo 714 Estatuto Tributario)

Liquidación de aforo

ART. 379.—Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario. (artículo 715 Estatuto Tributario)

ART. 380.—Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario. (artículo 716 Estatuto Tributario)

ART. 381.—Liquidación de aforo.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de

aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. (artículo 717 Estatuto Tributario)

ART. 382.—Publicidad de los emplazados o sancionados.

La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (artículo 718 Estatuto Tributario)

ART. 383.—Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (artículo 719 Estatuto Tributario)

CAPÍTULO XIV Discusión de los actos de la administración

ART. 384.—Recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento de Cundinamarca, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PAR.—Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (artículo 720 Estatuto Tributario)

ART. 385.—Competencia funcional de discusión.

Corresponde al Gobernador, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaría Jurídica, de la Secretaría General, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Gobernador. (artículo 721 Estatuto Tributario)

ART. 386.—Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. (artículo 722 Estatuto Tributario)

ART. 387.—Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. (artículo 723 Estatuto Tributario).

ART. 388.—Presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario, no será necesario presentar personalmente ante el Departamento de Cundinamarca, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas. (artículo 724 Estatuto Tributario).

ART. 389.—Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. (artículo 725 Estatuto Tributario).

ART. 390.—Inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (artículo 726 Estatuto Tributario).

ART. 391.—Recurso contra el auto inadmisorio.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. (artículo 728 Estatuto Tributario).

ART. 392.—Reserva del expediente.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (artículo 729 Estatuto Tributario).

ART. 393.—Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Departamental son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo
- 5.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad. (artículo 730 Estatuto Tributario).

ART. 394.—Término para alegarlas.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo. (artículo 731 Estatuto Tributario).

ART. 395.—Término para resolver los recursos.

La Administración Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. (artículo 732 Estatuto Tributario).

ART. 396.—Suspensión del término para resolver.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (artículo 733 Estatuto Tributario).

ART. 397.—Silencio administrativo.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Departamental, de oficio o a petición de parte, así lo declarará. (artículo 734 Estatuto Tributario).

ART. 398.—Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. (artículo 736 Estatuto Tributario).

ART. 399.—Oportunidad.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (artículo 737 Estatuto Tributario).

ART. 400.—Competencia.

Radica en el Gobernador del Departamento o Secretario de Hacienda, según el caso, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa (artículo 738 Estatuto Tributario).

ART. 401.—Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo (artículo 738-1 Estatuto Tributario).

ART. 402.—Independencia de los recursos.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes (artículo 740 Estatuto Tributario).

ART. 403.—Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo (artículo 741 Estatuto Tributario)

## CAPÍTULO XV Régimen probatorio

### Disposiciones generales

ART. 404.—Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos (artículo 742 Estatuto Tributario).

ART. 405.—Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 743 Estatuto Tributario).

ART. 406.—Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
- 6.- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7.- Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio (artículo 744 Estatuto Tributario).

ART. 407.—Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales (artículo 745 Estatuto Tributario).

ART. 408.—Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija (artículo 746 Estatuto Tributario).

ART. 409.—Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización (artículo 746-1 Estatuto Tributario).

ART. 410.—Presencia de terceros en la práctica de pruebas.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran (artículo 746-2 Estatuto Tributario).

ART. 411.—Término para practicar pruebas.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio (artículo 58 Código Contencioso Administrativo).

#### CAPÍTULO XVI Medios de prueba

ART. 412.—Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella (artículo 747 Estatuto Tributario).

ART. 413.—Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito. (artículo 748 Estatuto Tributario)

ART. 414.—Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. (artículo 749 Estatuto Tributario)

#### Testimonio

ART. 415.—Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. (artículo 750 Estatuto Tributario)

ART. 416.—Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. (artículo 751 Estatuto Tributario)

ART. 417.—Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito. (artículo 752 Estatuto Tributario).

#### Indicios

ART. 419.—Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada. (artículo 754 Estatuto Tributario)

#### Determinación provisional del impuesto

ART. 420.—Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Departamental podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide a la administración departamental determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente. (artículo 764 Estatuto Tributario)

#### Prueba documental

ART. 421.—Facultad de invocar documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió. (artículo 765 Estatuto Tributario)

ART. 422.—Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposan en la administración departamental.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. (artículo 766 Estatuto Tributario)

ART. 423.—Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (artículo 767 Estatuto Tributario)

ART. 424.—Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda. (artículo 768 Estatuto Tributario)

ART. 425.—Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos (artículo 769 Estatuto Tributario).

Prueba contable

ART. 426.—La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma (artículo 772 Estatuto Tributario).

ART. 427.—Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- 1.- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2.- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. (artículo 773 Estatuto Tributario).

ART. 428.—Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio (llevar doble contabilidad) (artículo 774 Estatuto Tributario).

ART. 429.—Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos (artículo 775 Estatuto Tributario).

ART. 430.—Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes (artículo 776 Estatuto Tributario).

ART. 431.—La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes. (artículo 777 Estatuto Tributario).

Inspecciones tributarias

ART. 432.–Derecho de solicitar la inspección.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda. (artículo 778 Estatuto Tributario)

ART. 433.–Inspección tributaria.

La Administración Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (artículo 779 Estatuto Tributario).

ART. 434.–Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos (artículo 780 Estatuto Tributario).

ART. 435.–La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla (artículo 781 Estatuto Tributario).

ART. 436.–Inspección contable.

La Administración Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación (artículo 782 Estatuto Tributario).

ART. 437.—Casos en los cuales debe darse traslado del acta de visita.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien (artículo 783 Estatuto Tributario).

Prueba pericial

ART. 438.—Designación de peritos.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, podrán ser rendidos por los ingenieros químicos de la Secretaría de Hacienda o de la Empresa de Licores de Cundinamarca, que se designen para tal fin, o por cualquier laboratorio oficial (artículo 784 Estatuto Tributario).

ART. 439.—Valoración del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones (artículo 785 Estatuto Tributario).

CAPÍTULO XVII Extinción de la obligación tributaria

Responsabilidad por el pago del impuesto

ART. 440.—Sujetos pasivos.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial (artículo 792 Estatuto Tributario).

ART. 441.—Responsabilidad solidaria.

Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f.- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (artículo 793 Estatuto Tributario)

ART. 442.—Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión. (artículo 794 Estatuto Tributario)

ART. 443.—Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (artículo 798 Estatuto Tributario)

#### CAPÍTULO XVIII Formas de extinguir la obligación tributaria

##### Solución o pago

ART. 444.—Lugar de pago.

El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

La Administración Departamental podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras. (artículo 800 Estatuto Tributario)

ART. 445.—Pago de impuesto al consumo de productos nacionales.

Los responsables pagarán el impuesto o participación porcentual correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas por el Departamento. En este último evento, previo al convenio respectivo, el Departamento señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pago de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e información relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad territorial las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante.
- g) Estampar en las declaraciones y recibos de pago recepcionados la identificación de la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos.
- h) Las demás que establezca el Departamento.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó (artículo 20 Decreto 2141 de 1996).

ART. 446.—Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto (artículo 803 Estatuto Tributario).

ART. 447.—Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo (artículo 804 Estatuto Tributario).

Acuerdos de pago

ART. 448.—Facilidades para el pago.

La Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos departamentales; así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veintiséis millones novecientos mil pesos (\$ 26.900.000) (valor año base 1997).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente (artículo 814 Estatuto Tributario).

ART. 449.—Competencia para celebrar contratos de garantía.

El secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior (artículo 814-1 Estatuto Tributario).

ART. 450.—Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo (artículo 814-2 Estatuto Tributario).

ART. 451.—Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido. La Secretaría General, a través de la Subsecretaría Jurídica, ordenará hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (artículo 814-3 Estatuto Tributario).

Compensación de las deudas fiscales

ART. 452.—Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. (artículo 815 Estatuto Tributario).

ART. 453.—Término para solicitar la compensación.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (artículo 816 Estatuto Tributario)

Prescripción de la acción de cobro

ART. 454.—Término de la prescripción.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. (artículo 817 Estatuto Tributario)

ART. 455.—Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa-administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa-administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. (artículo 818 Estatuto Tributario)

ART. 456.—El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (artículo 819 Estatuto Tributario)

Remisión de las deudas tributarias

ART. 457.—Facultad de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años (artículo 820 Estatuto Tributario).

ART. 458.—Dación en pago.

Cuando la Secretaría de Hacienda o la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, según el caso, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Departamental.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. (artículo 822-1 Estatuto Tributario)

TÍTULO III Cobro coactivo

ART. 459.— Modificado. Ordenanza 56/99, art. 1°. Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro de las rentas departamentales, la Secretaría Jurídica adelantará el proceso administrativo coactivo necesario, aplicando el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto Tributario Nacional.

PAR. —Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo artículo 183 del decreto extraordinario 1222 de 1986.

NOTA: El artículo 459 había sido modificado por la Ordenanza 9 de 1999, artículo 8°, expedida por la Asamblea de Cundinamarca.

ART. 460.—Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Subsecretaría Jurídica de La Secretaría General. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse. (artículo 824 Estatuto Tributario)

ART. 461.—Mandamiento de pago.

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (artículo 826 Estatuto Tributario)

ART. 462.—Comunicación sobre aceptación de concordato.

A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (artículo 827 Estatuto Tributario)

ART. 463.—Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaría de Hacienda para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Gobierno Departamental.

Parágrafo: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (artículo 828 Estatuto Tributario)

ART. 464.—Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. (artículo 828-1 Estatuto Tributario)

ART. 465.—Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (artículo 829 Estatuto Tributario)

ART. 466.—Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (artículo 829-1 Estatuto Tributario)

ART. 467.—Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente (artículo 830 Estatuto Tributario).

ART. 468.—Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda (artículo 831 Estatuto Tributario).

ART. 469.—Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso (artículo 832 Estatuto Tributario).

ART. 470.—Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes (artículo 833 Estatuto Tributario).

ART. 471.—Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma

expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas (artículo 833-1 Estatuto Tributario).

ART. 472.—Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (artículo 834 Estatuto Tributario)

ART. 473.—Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. ( 835 Estatuto Tributario)

ART. 474.—Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (artículo 836 Estatuto Tributario)

ART. 475.—Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (artículo 836-1 Estatuto Tributario)

ART. 476.—Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (artículo 837 Estatuto Tributario)

ART. 477.—Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá

reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PAR.—El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (artículo 838 Estatuto Tributario)

ART. 478.—Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Subsecretaría Jurídica se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PAR.—Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Departamental y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (artículo 839 Estatuto Tributario)

ART. 479.—Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PAR. 1º—Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PAR. 2º—Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PAR. 3º—Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (artículo 839-1 Estatuto Tributario)

ART. 480.—Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (artículo 839-2 Estatuto Tributario)

ART. 481.—Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (artículo 839-3 Estatuto Tributario)

ART. 482.—Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario, la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Departamental.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Departamental. (artículo 840 Estatuto Tributario)

ART. 483.—Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (artículo 841 Estatuto Tributario)

ART. 484.—Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Gobernador del Departamento podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la

citada Entidad. Asimismo, el Gobernador del Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. (artículo 843 Estatuto Tributario)

ART. 485.–Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Departamental podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PAR.–La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Departamental se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca. (artículo 843-1 Estatuto Tributario)

ART. 486.–Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Departamental. (artículo 843-2 Estatuto Tributario)

Devoluciones

ART. 487.–Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (artículo 850 y 854 Estatuto Tributario)

ART. 488.–Término para efectuar la devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos departamentales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver (artículo 855 Estatuto Tributario).

TÍTULO IV Procedimiento para la aprehensión y decomiso de mercancías

ART. 489.–Aprehensiones y decomisos de mercancías.

El Departamento podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto o participación porcentual, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables (artículo 200 y 222 Ley 223 de 1995).

ART. 490.–Saneamiento, aduanero, destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono.

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o participación porcentual, o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Gobierno Departamental enajene los productos gravados con los impuestos al consumo o participación porcentual, que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo o la participación porcentual correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La Secretaría de Hacienda tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Departamento.

PAR.–La Secretaría de Hacienda girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la enajenación (artículos 201 y 223 Ley 223 de 1995).

ART. 491.–Aprehensiones.

Sin perjuicio de las facultadas que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- 2) Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- 3) Cuando no se declare el impuesto o participación porcentual de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
- 4) Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el departamento de Cundinamarca.
- 5) Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- 6) Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del departamento de Cundinamarca no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
- 7) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al departamento de Cundinamarca.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta. (artículo 25 Decreto 2141 de 1996).

ART. 492.—Procedimiento para el decomiso.

Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de Rentas Departamentales, o en operativos conjuntos entre el departamento de Cundinamarca y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, la División de Impuestos recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, la División de Impuestos elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida a la fecha de introducción al correo, o personalmente.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la División de Impuestos, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, la División de Impuestos proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, ante el despacho del Gobernador, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PAR.—Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno (artículo 26 Decreto 2141 de 1996).

ART. 493.—Enajenación de mercancías decomisadas o declaradas en abandono.

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sólo podrán enajenarse en favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas y adjudicación al mejor postor. La autoridad aduanera nacional utilizará el procedimiento establecido para el efecto por normas tributarias o aduaneras nacionales.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de la exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, garantía de pago, término par el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entiende por productores, importadores, y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental, si existe obligación legal para ello.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga. (artículo 27 Decreto 2141 de 1996)

PAR. TRANS.—Las mercancías aprehendidas con anterioridad al 22 de diciembre de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 223 de 1995, que sean declaradas de propiedad del Departamento, se enajenarán conforme a lo establecido en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

ART. 494.—Análisis de aptitud, previo a la enajenación de los productos decomisados o declarados en abandono.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 201 y 223 de la Ley 223 de 1995 la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrá del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada legalmente habilitada para el efecto concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual debe practicarse el análisis correspondiente. (artículo 28 Decreto 2141 de 1996)

ART. 495.—Liquidación y pago de impuestos en la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en situación de abandono.

La Secretaría de Hacienda de Cundinamarca incluirá dentro del precio de enajenación, debidamente discriminados, el impuesto al consumo o participación porcentual correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a órdenes de la entidad territorial o nacional enajenante, dentro del plazo que éstas hayan señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término el comprador, declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por la entidad enajenante a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo o participación porcentual, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

PAR.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en la enajenación de productos extranjeros llevada a cabo por autoridades nacionales competentes se aplicará lo establecido en las normas aduaneras. (artículo 29 Decreto 2141 de 1996).

ART. 496.—Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono.

Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de la declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o producto, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso. (artículo 30 Decreto 2141 de 1996)

ART. 497.—Estímulos a denunciantes y aprehensores.

El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

ART. 498.—Declaratoria de abandono.

Si transcurren dos o más meses desde el momento en el que se decide la devolución de la mercancía en favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, la declarará en situación de abandono y adelantará remate sobre ella.

PAR.—La mercancía que se declare de propiedad del Departamento, así como aquella que se declare en situación de abandono, deberá ser destruida si el dictamen técnico de un ingeniero químico de la Secretaría de Hacienda o de la Empresa de Licores de Cundinamarca determina que ésta se encuentra en condiciones no aptas para el consumo humano. Para el efecto, el secretario de Hacienda expedirá resolución en la que ordenará la destrucción.

TÍTULO V Procesos por tornaguías extemporáneas

ART. 499.—Obligación de los transportadores.

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de los productos gravados con impuestos al consumo. Con este fin, deberán portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea requerida. (Parágrafo del artículo 194 y parágrafo 1° del artículo 215 de la Ley 223 de 1995).

ART. 500.—Trámite.

El contribuyente o responsable que no devuelva la tornaguía, la devuelva fuera de los términos establecidos en el presente estatuto o solicite su anulación en forma extemporánea, será requerido por la Secretaría de Hacienda a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes explique las razones de su incumplimiento y allegue las respectivas pruebas. Este plazo podrá prorrogarse, a solicitud del contribuyente, por un término de diez (10) días más.

Si el contribuyente comprobare fuerza mayor o caso fortuito, no atribuible a negligencia suya o del distribuidor, se archivará el expediente. Si por el contrario, el contribuyente no contesta o no logra demostrar fuerza mayor o caso fortuito se procederá a imponer la sanción de que trata el presente estatuto.

Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el despacho del Gobernador.

ART. 501.—Prescripción.

El Departamento cuenta con un término de cuatro (4) años para imponer la sanción de que trata el presente título, contados a partir de la fecha de expedición de la tornaguía.

ART. 502.—Derogatorias.

La presente ordenanza deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: Decreto Departamental 2253 de 1972, Decreto Departamental 0585 de 1980, resolución 444 de 1982, ordenanza 44 de 1983, Decreto Departamental 161 de 1984, Decreto Departamental 1499 de 1987, ordenanza 26 de 1991, Decreto Departamental 2143 de 1992, ordenanza 23 de 1992, ordenanza 26 de 1992, Decreto Departamental 3782 de 1995, ordenanza 4 de 1996, ordenanza 49 de 1996, Decreto Departamental 0054 de 1996, Decreto Departamental 3604 de 1996, Decreto Departamental 0003 de 1997.

ART. 503.–Vigencia.

La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación. Los procesos de aprehensión de mercancías y tornaguías, en los cuales se haya surtido la diligencia de descargos, continuarán tramitándose de conformidad con las normas vigentes al momento de la práctica de esta diligencia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de septiembre de 1997.

ART. 302.–Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (artículo 575 Estatuto Tributario)

ART. 146.–Recaudo y control del impuesto

La Beneficencia de Cundinamarca continuará recaudando y ejerciendo el control sobre el mismo impuesto.

ART. 418.– Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo. (artículo 753 Estatuto Tributario).